

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

RECURSO DE REVISIÓN: 23/2011-32
RECURRENTE: *****
TERCEROS
INTERESADOS: SECRETARÍA DE LA REFORMA
AGRARIA Y OTROS
SENTENCIA RECURRIDA: 15 DE OCTUBRE DE 2010
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 32
JUICIO AGRARIO: 611/2007
POBLADO: [*****]
MUNICIPIO: IXHUATLÁN DE MADERO
ESTADO: VERACRUZ
ACCIÓN: NULIDAD DE RESOLUCIONES
DICTADAS POR AUTORIDAD
AGRARIA
MAGISTRADA RESOLUTORA: LIC. SARA ANGÉLICA MEJÍA
ARANDA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO: LIC. ERNESTO I. ARECHAVALA VELÁZQUEZ

México, Distrito Federal, a uno de diciembre de dos mil quince.

V I S T O para resolver, en cumplimiento de ejecutoria, el recurso de revisión número 23/2011-32, interpuesto por el **Comisariado Ejidal del poblado [*****]**, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 611/2007, y que remite el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por el que notificó la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en el amparo directo D.A. 265/2012 con residencia en Xalapa de Enríquez, Estado de Veracruz, del veintidós de enero de dos mil quince; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, el catorce de diciembre de dos mil siete, los integrantes del Comisariado Ejidal en representación del núcleo agrario ***** , Municipio Ixhuatlán de Madero, Estado de Veracruz,

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

2

demandaron de la entonces **SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA** y otras autoridades del ramo, lo siguiente:

Á DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA Y C. DIRECTOR EJECUTIVO DE LA UNIDAD TÉCNICA OPERATIVA RECLAMAMOS:

1.- EL DEBIDO Y CABAL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN COMPLEMENTARIA DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 27 DE FEBRERO DEL AÑO DE 1946, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, MEDIANTE LA CUAL SE DOTÓ AL EJIDO QUE REPRESENTAMOS DE UNA SUPERFICIE DE *** DE TERRENO EN EL POBLADO DE ***** , MUNICIPIO DE IXHUATLÁN DE MADERO, EDO. DE VER., DE ACUERDO A LA REAL, CIERTA Y VERDADERA LOCALIZACIÓN DE LOS PREDIOS AFECTADOS EN LA SUPERFICIE FALTANTE DE COMPLEMENTAR DE ***** , TOMANDO COMO BASE LOS ANTECEDENTES, PLANO PROYECTO DE LOCALIZACIÓN Y TRABAJOS TÉCNICOS QUE FUERON REALIZADOS Y SIRVIERON DE BASE PARA EMITIR LA CITADA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL.**

O PARA EL CASO DE IMPOSIBILIDAD DEL CUMPLIMIENTO TORAL (sic) DE LA EJECUCIÓN COMPLEMENTARIA DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE RECLAMAMOS, EL PAGO INDEMNIZATORIO, DEL VALOR DE LA SUPERFICIE DOTADA E INCUMPLIDA DE *** , CONCEDIDAS POR DOTACIÓN AL POBLADO ACTOR EN ESTE JUICIO, PREVIA SU REGULACIÓN LEGAL.**

2.- LA NULIDAD POR INEXISTENCIA DE TODOS LOS DECRETOS, ACUERDOS, RESOLUCIONES, MANDATOS, LEYES O CUALQUIER OTRO HECHO O ACTO JURÍDICO EMITIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES DE LOS ESTADOS O FEDERALES, ASÍ COMO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, FEDERALES O DEL ORDEN COMÚN, QUE HAYAN DICTADO CONJUNTA O SEPARAMENTE, QUE HAYAN TENIDO O TENGAN POR CONSECUENCIA PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE DE SUS DERECHOS AGRARIOS AL NÚCLEO DE POBLACIÓN DENOMINADO *** , MUNICIPIO DE IXHUATLÁN DE MADERO, EDO. DE VERACRUZ, O MEDIANTE EL O LOS CUALES MODIFICARAN LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL SEÑALADA EN LA PRESTACIÓN ANTERIOR QUE HAYA SERVIDO PARA OMITIR**

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

3

EL CUMPLIMIENTO CABAL DE LA EJECUCIÓN DE LA MISMA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53 DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA QUE RESULTA APLICABLE RETROACTIVAMENTE.

PUNTUALIZANDO LOS SIGUIENTES:

a) La nulidad de la aprobación del plano de ejecución parcial de nuestro poblado *****, del Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, efectuado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 16 de octubre de 1956, al no ajustarse en los términos en que se encuentra concebida la Resolución Presidencial de fecha 27 de Febrero de 1946 en cuanto a que excluye ***** de la hacienda de *****, Propiedad de *****.

b) Así mismo demandamos la nulidad de la aprobación del expediente de ejecución parcial de dotación de ejidos relativo al poblado de *****, del Municipio de Ixhuatlán de Madero, Ver. Incluyendo el plano de Ejecución aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 16 de Octubre de 1956.

c) La nulidad de la aprobación del expediente de ejecución parcial de ejidos relativo a nuestro poblado y así como todas las acciones conjuntas o separadas que hayan realizados las autoridades con el ánimo de privar a nuestro poblado de las ***** correspondientes a la Dotación de el Ejido *****, del Municipio de Ixhuatlán de Madero, Edo De Ver.

3.- LA NULIDAD DE TODOS LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD QUE SE HUBIERAN EXPEDIDO RESPECTO DE LOS TERRENOS AFECTADOS POR LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE SEÑALAMOS, YA QUE NO PRODUCEN EFECTO LOS REALIZADOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD DE DOTACION EN LAS QUE SE SEÑALEN LOS PREDIOS AFECTABLES CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 210 DE LA EXTINTA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA APLICABLE EN FORMA RETROACTIVA.

4.- LA NULIDAD POR INEXISTENCIA, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 53 DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE LAS RESOLUCIONES SIGUIENTES:

A) RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 31 DE MAYO DE 1956, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE AGOSTO DE 1956, QUE

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

4

ILEGALMENTE DOTO DE TIERRAS EJIDALES AL POBLADO DE *** , MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, EDO. DE VER.**

B) RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 31 DE MAYO DE 1956, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL, DE LA FEDERACION EL 21 DE AGOSTO DE 1956, QUE ILEGALMENTE DOTÓ DE TIERRAS EJIDALES AL POBLADO DE *** , MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, EDO. DE VER.**

C) RESOLUCION PRESIDENCIAL DE FECHA 31 DE MAYO DE 1956, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE NOVIEMBRE DE 1956, QUE ILEGALMENTE DOTO DE TIERRAS EJIDALES AL POBLADO DE *** , MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, EDO. DE VER.**

Y/O, RESOLUCION PRESIDENCIAL DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 1987, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 3 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, MEDIANTE LA CUAL SE DOTÓ DE LA PRIMERA AMPLIACIÓN DE TIERRAS AL EJIDO DE *** , MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, EDO. DE VER., CON UNA SUPERFICIE DE ***** , AFECTANDOSE EL PREDIO ***** Y LAS DEMASÍAS CONSIDERADAS COMO PROPIEDAD DE LA NACION.**

D) RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1955, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1955, QUE ILEGALMENTE DOTÓ DE TIERRAS EJIDALES AL POBLADO DE *** , MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, EDO. DE VER.**

Y/O, RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 1985, PUBLICADA EL 15 DEL MISMO MES Y AÑO MEDIANTE LA CUAL SE DOTÓ AL EJIDO DE *** , MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, EDO. DE VER, DE LA AMPLIACION DE EJIDO, CON UNA SUPERFICIE DE ***** , AFECTANDOSE EL PREDIO ***** DE ***** EJECUTÁNDOSE EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1985.**

Y/O, RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 16 DE JULIO DE 1987, PUBLICADA EL 3 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, MEDIANTE LA CUAL SE DOTÓ AL EJIDO MENCIONADO, DE LA SEGUNDA AMPLIACIÓN DE EJIDO, CON UNA SUPERFICIE DE *** , EJECUTÁNDOSE EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1987, AFECTÁNDOSE EL PREDIO ***** DE ***** .**

RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

5

Y/O, LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 16 DE JULIO DE 1987, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, MEDIANTE LA CUAL SE DOTÓ DE LA TERCERA AMPLIACIÓN AL MISMO EJIDO, CON UNA SUPERFICIE DE, (sic) AFECTÁNDOSE LA SEGUNDA FRACCIÓN DE LA EXHACIENDA ***** Y *****.

E).- EL MANDAMIENTO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 1987, MEDIANTE EL CUAL EL EJIDO PROVISIONAL DE ***** , FUE DOTADO DE ***** , EJECUTADO EL 10 DE ABRIL DE 1987, AFECTÁNDOSE LA FRACCIÓN DE LA EXHACIENDA DE ***** Y ***** , CUYA SUPERFICIE ORIGINALMENTE FORMÓ PARTE DEL PROYECTO DE LOCALIZACIÓN DE ***** .

DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, RECLAMAMOS:

4.- LAS CANCELACIONES DE LAS INSCRIPCIONES DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE FECHAS 31 DE MAYO DE 1956, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE AGOSTO DE 1956, QUE DOTÓ DE TIERRAS AL EJIDO DE ***** , MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, ESTADO DE VERACRUZ; 31 DE MAYO DE 1956, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 21 DE AGOSTO DE 1956, QUE DOTÓ DE TIERRAS AL EJIDO DE ***** , MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, EDO. DE VER.; 31 DE MAYO DE 1956, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE NOVIEMBRE DE 1956, QUE DOTO DE TIERRAS AL EJIDO DE ***** , MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, EDO. DE VER.; Y 22 DE JUNIO DE 1955, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1955, QUE DOTÓ DE TIERRAS AL EJIDO DE ***** , MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, EDO, DE VER.; EL MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 1987, QUE DOTÓ AL EJIDO PROVISIONAL DE ***** , DE ***** .

DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, RECLAMAMOS:

5.- LA NULIDAD POR INEXISTENCIA DE TODOS LOS TRABAJOS TÉCNICO-JURÍDICOS Y DIVERSOS QUE HAYA REALIZADO CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN Y TITULACIÓN DE DERECHOS EJIDALES, (sic) DE LOS POBLADOS ***** ,

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

6

*******, ***** Y ***** , DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, ESTADO DE VERACRUZ.**

DE LA DELEGACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, RECLAMAMOS:

6.- LA NULIDAD POR INEXISTENCIA DE TODOS LOS TRABAJOS TÉCNICOS DE CAMPO Y DIVERSOS QUE HAYA REALIZADO CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN Y TITULACIÓN DE DERECHOS EJIDALES, (sic) DE LOS POBLADOS *** , ***** , ***** Y ***** , DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, ESTADO DE VERACRUZ.**

DE LA DELEGACIÓN DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, RECLAMAMOS:

7.- LA CANCELACIÓN POR SER ACTOS INEXISTENTES DE TODOS LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD QUE HUBIERAN RECAÍDO SOBRE LOS TERRENOS AFECTADOS POR LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL SEÑALADA EN LA PRESTACIÓN 1 DE ESTE ESCRITO, EN LA CUAL SE DOTÓ DE TIERRAS EJIDALES AL EJIDO QUE REPRESENTAMOS EN ESTE ESCRITO.

8.- LA CANCELACIÓN POR SER ACTOS INEXISTENTES, TODAS Y CADA UNA DE LAS INSCRIPCIONES REALIZADAS CON MOTIVO DEL PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN Y TITULACION DE DERECHOS EJIDALES, DE LOS POBLADOS *** , ***** , ***** Y ***** , DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, ESTADO DE VERACRUZ.**

9.- LA CANCELACIÓN POR SER ACTOS INEXISTENTES DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CERTIFICADOS DE APARCELAMIENTO QUE HUBIERA EXPEDIDO CON MOTIVO DE LA CULMINACIÓN DEL PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN Y TITULACIÓN DE DERECHOS EJIDALES DE LOS POBLADOS QUE SE MENCIONAN EN LA PRESTACIÓN ANTERIOR.

10.- INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA EN EL PRESENTE JUICIO QUE DECRETE LA EJECUCIÓN COMPLEMENTARIA DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE DOTÓ DE TIERRAS AL EJIDO QUE REPRESENTAMOS LOS SUSCRITOS PROMOVENTES DE FECHA 27 DE

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

7

FEBRERO DE 1946, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1946.

DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, RECLAMAMOS:

11.- LA CANCELACIÓN DE LA O LAS INSCRIPCIONES Y/O REGISTROS DE CUALQUIER CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD QUE AFECTE O IMPIDA LA EJECUCIÓN COMPLEMENTARIA DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 1946, CON LA CUAL SE DOTÓ DE TIERRAS AL EJIDO QUE REPRESENTAMOS LOS SUSCRITOS PROMOVENTES.

NO SIN ANTES PRECISAR, QUE ESE ALTO TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO AL CUAL NOS DIRIGIMOS RESULTA COMPETENTE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA AGRARIA, QUE POR ESTE MEDIO PLANTEAMOS, EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 55/97 SUSTENTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 58/96, CONSULTABLE EN LAS FOJAS 989 Y SIGUIENTE, TOMO III DE LA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS, SEGUNDA PARTE, NOVENA ÉPOCA, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A 1997, CUYO RUBRO ES DEL TENOR SIGUIENTE:

JUICIO AGRARIO.- DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DE AUTORIDADES DENTRO DE LA EJECUCIÓN O REEJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA DE TIERRAS EJIDALES AUNQUE SE HAYA REALIZADO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SIEMPRE QUE LA IMPUGNACIÓN DE DICHOS ACTOS SE HAYA EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA INSTAURACIÓN DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS (se transcribe)Á

Á HECHOS

I.- CON FECHA DE 27 DE FEBRERO DE 1946, SE EMITIÓ RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL PUBLICADA EN EL DIARIO

RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

8

OFICIAL DE LA FEDERACION EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1946, QUE DOTA AL POBLADO DE ***** , MUNICIPIO DE IXHUATLÁN DE MADERO, ESTADO DE VERACRUZ, DE TIERRAS EJIDALES CON UNA SUPERFICIE DE ***** , DE PLACIDO ALVARADO Y CONDUÑO CON UNA SUPERFICIE DE *****Y DE LA EXHACIENDA DE [*****], PROPIEDAD DE ***** , UNA SUPERFICIE DE 1-***** , PARA BENEFICIAR A ***** CAMPEBINOS, LO CUAL ACREDITAMOS CON EL ORIGINAL DE LA COPIA CERTIFICADA DE LA CITADA RESOLUCIÓN, QUE ANEXAMOS AL PRESENTE ESCRITO.

II.- QUE POR ACTA DE DESLINDE PARCIAL DE LA DOTACION DEFINITIVA DE EJIDO CONCEDIDA POR RESOLUCION PRESIDENCIAL AL POBLADO DE ***** , DEL MUNICIPIO DE IXHUATLÁN DE MADERO, ESTADO DE VERACRUZ, EL 26 DE AGOSTO DE 1950, SUSCRITA POR LA ENTONCES DELEGACIÓN DEL DEPARTAMENTO AGRARIO EN TUXPAN, VERACRUZ, DILIGENCIA QUE SE EFECTUÓ EN FORMA PARCIAL, ENTREGANDOSE ÚNICAMENTE *****CORRESPONDIENTES AL PREDIO DENOMINADO ***** , PROPIEDAD DEL SEÑOR *****.Î

Í III.- QUEDARON SIN EJECUTAR *****DE LA AFECTACION EFECTUADA A LA HACIENDA DE [***** Y ***** , EJECUCIÓN COMPLEMENTARIA QUE NO SE REALIZÓ EN VIRTUD DE QUE LA COORDINACIÓN AGRARIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN SU OFICIO NÚMERO 11944 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1997, EMITIÓ OPINIÓN EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: Í LA SUPERFICIE CORRESPONDIENTE AL PREDIO [*****] SE HABIA PROYECTADO PARA SATISFACER LAS NECESIDADES AGRARIAS DE OTROS NÚCLEOS AGRARIOS. CONSECUENTEMENTE LA COORDINACION AGRARIA DEL ESTADO, INFORMÓ QUE LA SUPERFICE FALTANTE FORMA PARTE DE LAS ***** , CONCEDIDAS POR CONCEPTO DE DOTACIÓN DE TIERRAS AL POBLADO DENOMINADO [*****] MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, ESTADO DE VERACRUZ, SEGÚN RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DEL 22 DE JUNIO DE 1955, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 10 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO; ASI COMO DE ***** , CONCEDIDAS POR CONCEPTO DE DOTACIÓN DE TIERRAS AL POBLADO [*****] , Í MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ,

RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

9

ESTADO DE VERACRUZ, SEGÚN RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DEL 31 DE MAYO DE 1956, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 15 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, ***** , CONCEDIDAS POR CONCEPTO DE DOTACIÓN DE TIERRAS AL POBLADO [*****], MUNICIPIO Y ESTADO CITADOS, SEGÚN RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE 31 DE MAYO DE 1956, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, ASI COMO DE LAS *****CONCEDIDAS POR CONCEPTO DE DOTACIÓN DE TIERRAS AL POBLADO DE ***** , MUNICIPALIDAD Y ENTIDAD FEDERATIVA CITADAS, SEGÚN RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DEL 31 DE MAYO DE 1956, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO Y DE LAS ***** , CONCEDIDAS POR CONCEPTO DE DOTACIÓN AL POBLADO DENOMINADO [*****], MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, ESTADO DE VERACRUZ, SEGÚN MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL DEL 18 DE FEBRERO DE 1987, EN TAL VIRTUD ESTA SITUACIÓN SE ADECUA A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 313 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ACTUALMENTE DEROGADA.- CON LO QUE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA ORIGINÓ ILEGALMENTE INCURRIERA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE DOTÓ DE TIERRAS AL EJIDO QUE HOY REPRESENTAMOS ADUCIENDO, QUE TAL INCUMPLIMIENTO ES EL RESULTADO DEL ESTUDIO TÉCNICO-JURÍDICO PRACTICADO EN EL EXPEDIENTE INTEGRADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE MÉRITO.

ÍV.- EL ESTUDIO TÉCNICO-JURÍDICO RELATADO EN EL PUNTO QUE ANTECEDE DE ESTE ESCRITO HA SERVIDO DE OBSTÁCULO, PARA QUE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, PERMANEZCA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PERENNE DE EJECUTAR LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE NOS OCUPA, OMITIENDO DELIBERADAMENTE LA ENTREGA DE LAS TIERRAS AFECTADAS POR DICHA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, EN UN ANÁLISIS SUPERFICIAL, SIN TOMAR EN CUENTA LOS TRABAJOS TÉCNICOS TOPOGRÁFICOS QUE CON-LLEVARON A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, YA QUE EN EL

RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

10

REFERIDO ESTUDIO LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCLUSIÓN DEL REZAGO AGRARIO, DIRECCIÓN DE EJECUCIONES DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES, SUBDIRECCIÓN DE AMPAROS Y OPINIONES, TOMA ILEGALMENTE EN CUENTA PARA DETERMINARSE IMPOSIBILITADA PARA REALIZAR LA EJECUCIÓN PARCIAL QUE SE LE RECLAMA LA OPINIÓN EMITIDA POR LA COORDINACIÓN AGRARIA EN EL ESTADO DE VERACRUZ LA SIGUIENTE:Í

ÍOPINIÓN DE LA COORDINACIÓN AGRARIA EN EL ESTADO DE VERACRUZ.- POR OFICIO NÚMERO 11944 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 1997 LA CITADA COORDINACIÓN, PREVIO ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE EMITIÓ OPINIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: Á LA IDENTIFICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LA SUPERFICIE DEL PREDIO ***** Y ***** , DE ***** SE DEJARON DE ENTREGAR AL POBLADO Í*****Í Y QUE POSTERIORMENTE FUERON AFECTADAS POR LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES Y MANDAMIENTOS DEL GOBERNADOR DE LOS POBLADOS Í*****Í, Í*****Í Y Í*****Í, TODOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, VER., ASÍ COMO LOS TERRENOS QUE FUERON AFECTADOS POR RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE DOTACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL POBLADO Í*****Í, MUNICIPIO DE BENITO JUREZ, EL PREDIO Í***** *****Í CON SUPERFICIES DE *****Y *****Y Í*****Í, MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, CON SUPERFICIE DE ***** , AL MISMO PREDIO, PROPIEDAD DE ***** , QUE AUNQUE NO FORMAN PARTE DE LA SUPERFICIE DOTADA A Í*****Í, SI FUERON DEL PREDIO AFECTADO, TENIÉNDOSE POR CONSECUENCIA QUE EL MULTICITADO PREDIO YA NO TIENE TERRENOS LIBRES POR DONDE PUDIERA EJECUTARSE LA RESOLUCIÓN DE Í*****Í, EN FORMA COMPLEMENTARIA. POR TODO LO ANTERIORMENTE NARRADO, ESTA COORDINACIÓN LLEGA A LA CONCLUSIÓN, QUE ES LEGAL Y MATERIALMENTE IMPOSIBLE EJECUTAR COMPLEMENTARIAMENTE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE Í*****Í, EN LA SUPERFICIE DE *****.Í

ÍY MEDIANDO LA ANTERIOR OPINIÓN, LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCLUSIÓN

RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

11

DE REZAGO AGRARIO, DIRECCIÓN DE EJECUCIONES DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES, SUBDIRECCIÓN DE AMPAROS Y OPINIONES, REALIZA LAS PROPOSICIONES SIGUIENTES:Î

ÍPRIMERO.- RESULTA JURÍDICA Y MATERIALMENTE IMPOSIBLE EJECUTAR COMPLEMENTARIAMENTE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DEL 27 DE FEBRERO DE 1946, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, QUE CONCEDIO POR CONCEPTO DE DOTACIÓN DE TIERRAS AL POBLADO DENOMINADO Í***** Y ANEXOSÍ, MUNICIPIO DE IXHUATLÁN DE MADERO, ESTADO DE VERACRUZ, LA SUPERFICIE DE *****., RESPECTO A LA SUPERFICIE DE *****., POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LAS CONSIDERACIONES III, IV Y V DEL PRESENTE ESTUDIO.- SEGUNDO.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS A QUE HAYA LUGAR, REMÍTASE COPIA DEL PRESENTE ESTUDIO A LOS CC. SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA, SUBSECRETARIO DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL Y AL COORDINADOR AGRARIO EN EL ESTADO.- TERCERO.- DESE VISTA A LA C. DIRECTORA EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA QUE SE SIRVA ASENTAR LA ANOTACIÓN MARGINAL EN EL LIBRO CORRESPONDIENTE.- CUARTO.- EN SU OPORTUNIDAD, REMÍTASE EL EXPEDIENTE DE REFERENCIA, A LA DIRECCIÓN DE CONTROL DOCUMENTAL PARA SU SALVAGUARDA, POR TRATARSE DE UN ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO.Î

ÍPOR TANTO, EL REFERIDO ESTUDIO TÉCNICO-JURÍDICO A QUE HEMOS HECHO REFERENCIA, RESULTA SER UN MECANISMO EN EL CUAL SE EMITIÓ UN ACUERDO DE UNA AUTORIDAD FEDERAL, EL CUAL TUVO POR CONSECUENCIA PRIVAR PARCIALMENTE DE SUS DERECHOS AGRARIOS AL EJIDO DE *****., MUNICIPIO DE IXHUATLÁN DE MADERO, ESTADO DE VERACRUZ, QUE LOS SUSCRITOS PROMOVENTE REPRESENTAMOS, Y ES POR ELLO QUE LAS AUTORIDADES FEDERALES DEMANDADAS, COMO LO ES LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, DIRECCIÓN DE LA UNIDAD TÉCNICA OPERATIVA, VIOLENTAN FLAGRANTEMENTE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 53, 219, 297, DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, TODA VEZ QUE NO TOMARON EN CONSIDERACIÓN, NI HICIERON

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

12

ESTUDIO, ANÁLISIS, VALORACION O PRONUNCIAMIENTO ALGUNO, EN CUANTO A QUE TODOS LOS ACTOS, ACUERDOS Y RESOLUCIONES REALIZADOS CON POSTERIORIDAD A LA DOTACIÓN EJIDAL A FAVOR DE NUESTRO POBLADO DE Í***Í, MPIO. DE IXHUATLÁN DE MADERO, Y QUE LA SOLICITUD DE EJIDOS DE NUESTRO NÚCLEO DE ***** EDO. DE VER., ES DE EL 08 DE ABRIL DE 1923, Y LA SOLICITUD DE EJIDOS DE EL POBLADO ***** QUE ES EL MAS ANTIGUO ES DE FECHA 08 DE MARZO DE 1927 CUATRO AÑOS POSTERIORES A NUESTRA SOLICITUD, POR LO QUE EN ESTE ASUNTO SE APLICA ÍQUIEN ES PRIMERO EN TIEMPO ES PRIMERO EN DERECHOÍ, POR LO QUE LOS ACTOS POSTERIORES SON NULOS DE PLENO DERECHO, POR SU INEXISTENCIA, Y AL NO HABER RESUELTO CUESTIÓN ALGUNA CONFORME A DERECHO, GENERARON LA PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS AGRARIOS DE NUESTRO EJIDO, QUE REPRESENTAMOS, QUE RESULTA APLICABLE RETROACTIVAMENTE, LOS CUALES A LA LETRA DICEN:Í**

Í ARTICULO 53.- (Se transcribe).

Í ARTICULO 219.- (Se transcribe).

Í ARTICULO 297.- (Se transcribe).

Í Y POR CONSECUENCIA LÓGICA EL ESTUDIO TÉCNICO-JURÍDICO QUE SEÑALAMOS, QUE IMPIDE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL RESULTA TOTALMENTE CONTRARIO A TALES NORMAS LEGALES, TODA VEZ QUE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA O PROCEDIMIENTO HA SIDO INVALIDADA. CONSTITUYEN RESOLUCIONES INEXISTENTES, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 53 DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, YA QUE TIENEN COMO CONSECUENCIA LEGAL PRIVAR PARCIALMENTE DE SUS DERECHOS AGRARIOS AL NÚCLEO DE POBLACIÓN QUE REPRESENTAMOS EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR LA CITADA LEY AGRARIA, LA CUAL RESULTA APLICABLE EN FORMA RETROACTIVA, TODA VEZ QUE TALES RESOLUCIONES FUERON EMITIDAS CON ANTELACIÓN A LA PROMULGACIÓN DE LA LEY AGRARIA DE ACTUAL VIGENCIA.Í

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

13

Í TIENEN APOYO LOS ANTERIORES RAZONAMIENTOS EN LAS TESIS JURISPRUDENCIALES QUE A CONTINUACIÓN INVOCAMOS:Î

Í REDESLINDE INCONSTITUCIONAL.- (Se transcribe).

Y CON ELLO CONSTITUIR EL SUBTERFUGIO MEDIANTE EL CUAL SE HACE POSIBLE QUE CON EL CITADO ESTUDIO TÉCNICO-JURÍDICO, EN QUE A SU VEZ SE APOYA LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA DEJA DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE REALIZAR LA EJECUCIÓN COMPLEMENTARIA DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE NOS OCUPA, Y NO REALIZAR LA ENTREGA DE *** DE TIERRAS EJIDALES CON QUE FUE BENEFICIADO EL POBLADO QUE LOS SUSCRITOS REPRESENTAN EN EL JUICIO QUE INTENTAMOS.Î**

Í VI.- ASIMISMO Y TODA VEZ QUE A LA FECHA POR HABERSE REALIZADO MÚLTIPLES ENAJENACIONES EXISTEN TERCEROS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS QUE CONFORMAN LAS TIERRAS QUE CONFORMAN LA EJECUCIÓN PARCIAL QUE RECLAMAMOS Y QUE SE ENCUENTRAN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE CHICONTEPEC, VERACRUZ, CUYOS DATOS REGISTRALES PROPORCIONAMOS A FIN DE QUE TODOS LOS PROPIETARIOS SEAN EMPLAZADOS CON EL CARÁCTER DE TERCEROS, AL JUICIO CONTROVERSIAL, QUE INTENTAMOS Y QUE CORRESPONDAN A LA INFORMACIÓN OTORGADA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, SOLICITANDO A SU SEÑORÍA DISPONGA LO QUE EN DERECHO PROCEDA, A FIN DE QUE REQUERIR A DICHA DEPENDENCIA REGISTRAL, PARA QUE REMITA TODAS Y CADA UNA DE LAS DOCUMENTALES QUE CONFORMEN LOS APÉNDICES REGISTRALES DE LAS INSCRIPCIONES, QUE A CONTINUACIÓN REFERIMOS:Â Î (fojas 1 a 38)

SEGUNDO.- Por auto de catorce de diciembre de dos mil siete, dicho Tribunal Unitario Agrario, admitió a trámite la demanda, en términos del artículo 18, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, entre otros, únicamente en contra de la ahora SEDATU y la DGTO

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

15

No obstante lo anterior, es de señalar que tomando en consideración que la ejecución del mandamiento presidencial, fue el 26 de agosto de 1950, en ese tiempo era aplicable el Código Agrario de 1942, por tanto, en caso de inconformidad el núcleo de población actor, debió interponer el juicio de amparo, impugnando la ejecución del fallo agrario en comento, (26 de agosto de 1950), y como no lo hizo, estamos en presencia de actos consentidos, toda vez que, en esa época si había termino, para que los núcleos de población, promovieran el juicio de garantías.

Por los razonamientos expuestos, es incuestionable que la parte actora, no tiene acción ni derecho, para reclamar la prestación aludida, toda vez que, si consideró en su momento que la ejecución de la Resolución Presidencial, no fue en todos sus términos, debió promover el juicio de garantías, posteriormente a su ejecución (26 de agosto de 1950), y no 57 años después, por este motivo, consideramos que la ejecución, materia de la litis fue consentida, por lo que, estimamos que debe absolverse a la parte demandada, ni tampoco ese H. Tribunal Agrario, es la instancia correcta, para conocer del presente asunto, por haber concluido su derecho, para reclamar, por lo que, nos encontramos con actos consentidos.

Se precisa que la creación de los Tribunales Agrarios, así como, la institución del Juicio Agrario, no tiene por objeto, combatir actos que conforme a la (sic) leyes que lo dispuesto, por el artículo 163 de la Ley Agraria, estos Órganos Jurisdiccionales, conocerán de aquellos asuntos en que, la controversia surja con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho texto normativo, lo que en este caso no ocurre, porque, la prestación reclamada por la parte actora, es nulificar un acto, que se llevó a cabo, durante la vigencia del Código Agrario de 1942, y como no se combatió en tiempo y ante los Tribunales competentes, es evidente que la prestación reclamada es improcedente.

Por lo tanto, es ilógico que a más de 57 años, de la ejecución reclamada, que dotó de ejido al poblado denominado Í *****Î, la parte actora, con base en la nueva legislación, pretenda la ejecución complementaria de la Resolución en comento, aduciendo que le faltaron de entregar ***** , razonamiento que no son aceptados, por contravenir lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 14

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

16

Constitucional, que establece: Í Æ A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Í. por este motivo, no es la vía, ni mucho menos la instancia correcta, para combatir actos que se efectuaron en ese tiempo, y sobre todo que no fueron impugnados con oportunidad.

Ahora bien, es importante señalar que la entonces Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, emitió el 31 de octubre de 1997, Estudio técnico-jurídico, en el expediente de ejecución que se trata, el cual, manifiesta en las consideraciones III; IV Y V, los siguientes: Æ Í

CUARTO.- En segmento de la audiencia de ley, celebrada el veintiuno de mayo de dos mil nueve, el Comisariado Ejidal actor se desistió de la demanda formulada en contra de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , todos de apellidos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** señalando que éstos ya fallecieron, asimismo del ***** ,. El resto de los codemandados tampoco comparecieron a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazados, por lo que se tuvo por perdido su derecho a contestar la demanda, ofrecer pruebas, oponer excepciones y formular reconvención.

QUINTO.- Substanciado el juicio en todas sus etapas procesales, el Tribunal *A quo* dictó sentencia **el quince de octubre de dos mil diez**, bajo los siguientes puntos resolutivos:

Í Æ PRIMERO.- La parte actora, ejido denominado Í ***** Í, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Estado de Veracruz, por conducto de los Integrantes del Comisariado Ejidal, no acreditó los elementos de la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y ejecución complementaria de resolución presidencial, con base en los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; por lo que se absuelve a la parte demandada SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA y la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

17

OPERATIVA de esa Secretaría, antes **UNIDAD TÉCNICA OPERATIVA**, a los ejidos denominados **Í*****Í**, **Í*****Í**, **Í*****Í**, **Í*****Í** y **Í***** *****Í**, todos del Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, y a los codemandados ********* **o *******, *********, *********, *********, *********, *********, *********, y ********* de todas y cada una de las prestaciones que les reclamó la parte actora.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, resulta improcedente declarar la nulidad de las siguientes Resoluciones presidenciales:

1.- Resolución Presidencial del treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, por la cual se dotó de una superficie de ********* al poblado **Í*****Í**, Municipio de Benito Juárez, Veracruz (fojas 417 a 420).

2.- Resolución Presidencial del treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, mediante la cual se dotó de de una superficie de ********* al poblado **Í*****Í**, Municipio de Benito Juárez, Veracruz (fojas 439 a 441).

3.- Resolución Presidencial del treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, por la cual se dotó de tierras al poblado de **Í*****Í**, Municipio de Benito Juárez, Veracruz.

4.- Resolución Presidencial del veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por la cual se dotó de una superficie de ********* al poblado **Í*****Í**, Municipio de Benito Juárez, Veracruz (fojas 389 a 391).

5.- Resolución Presidencial del quince de octubre de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre del mismo año, mediante la cual se concedieron al poblado **Í*****Í**, Municipio de Benito Juárez, Veracruz, por la vía de primera ampliación de ejido, una superficie de *********.

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

18

6.- Resolución Presidencial del siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, publicada el quince del mismo mes y año en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se concedió al poblado Í*****Í, Municipio de Benito Juárez, Veracruz, una superficie de ***** por concepto de primera ampliación de ejido (fojas 399 a 401).

7.- Resolución Presidencial del dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto del mismo año, mediante la cual se concedió al poblado Í*****Í, Municipio de Benito Juárez, Veracruz, una superficie de ***** , por concepto de segunda ampliación de ejido.

TERCERO.- Resulta improcedente ordenar la cancelación de las inscripciones de las resoluciones presidenciales mencionadas en el resolutivo anterior, ya que se trata de una prestación accesoria a la anterior.

CUARTO.- Es improcedente declarar la nulidad del mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz, el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mediante el cual concedió al poblado Í***** *****Í, Municipio de Benito Juárez, Veracruz, una superficie de ***** de la fracción ex hacienda Palmar y ***** , que fue ejecutado el diez de abril de ese mismo año.

QUINTO.- Resulta improcedente condenar a la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA así como la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA OPERATIVA de esa Secretaría, antes UNIDAD TÉCNICA OPERATIVA, a ejecutar complementariamente la resolución presidencial dictada el veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre de ese mismo año, respecto de una superficie de ***** del predio hacienda ***** propiedad de ***** , que fue afectado por el mandamiento presidencial en comento para dotar de tierras al poblado Í*****Í, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz.

SEXTO.- Resulta improcedente condenar a la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA y la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA OPERATIVA de esa Secretaría, ante UNIDAD TÉCNICA OPERATIVA, a realizar pago indemnizatorio alguno a favor del ejido Í*****Í, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, por la superficie de ***** de la hacienda

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

19

***** propiedad de *****, que le fueron dotadas por resolución presidencial del veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre de ese mismo año.

SÉPTIMO.- Es improcedente declarar la nulidad de los siguientes documentos y actos jurídicos:

A) La aprobación del plano de ejecución parcial del poblado [*****], Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, efectuado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

B) La aprobación del expediente de ejecución parcial de dotación de ejidos relativo al poblado de [*****], Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, incluyendo el plano de ejecución aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

C) La aprobación del expediente de ejecución parcial de ejidos relativo al poblado actor, así como todas las acciones conjuntas o separadas que hayan realizado las autoridades con el ánimo de privarlo de las ***** correspondientes a la dotación del ejido [*****] Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz.

D) La nulidad de los trabajos técnico-jurídicos, de campo y diversos que haya realizado con motivo del cumplimiento del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, de los poblados *****, *****, ***** y *****, del Municipio de Benito Juárez, Estado de Veracruz.

E) La cancelación, por ser actos inexistentes de todas y cada una de las inscripciones realizadas con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales en los poblados [*****], [*****], [*****] y [*****], del Municipio de Benito Juárez, Estado de Veracruz.

F) La cancelación por ser actos inexistentes, de todos y cada uno de los certificados parcelarios que se hayan expedido con motivo del programa de certificación y titulación de derechos ejidales en los poblados [*****], [*****], [*****] y [*****], del municipio de Benito Juárez, Estado de Veracruz.

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

20

G) La nulidad de todos los certificados de inafectabilidad que se hubieran expedido respecto de los terrenos afectados por la Resolución Presidencial mencionada.

H) La cancelación de la o las inscripciones y/o registros de cualquier certificado de inafectabilidad que afecte o impida la ejecución complementaria de la Resolución Presidencial de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

OCTAVO.- Es improcedente ordenar la inscripción de la presente sentencia en el Registro Agrario Nacional.

NOVENO.- Notifíquese a las partes esta resolución en el domicilio procesal designado en autos, por conducto de sus autorizados para esos efectos; y una vez que cause estado, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.- CUMPLASEÁ

Las consideraciones que sirvieron de sustento a los resolutivos anteriores, son del tenor literal siguiente:

Í Å I.- Este Tribunal es legalmente competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 163 de la Ley Agraria; 1º y 18, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario del dieciséis de agosto del dos mil siete, que determinó la competencia territorial de este Unitario, para la impartición de la justicia agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de agosto del mismo año.

Å

VI.- En tales circunstancias el ejido Í ***Í, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, no acreditó los elementos de la acción que ejercitó, toda vez que con las pruebas que aportó, únicamente demostró que por Resolución Presidencial de veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre de ese mismo año, se le**

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

21

dotó de una superficie de ***** , de las cuales ***** se tomaron del condueñazgo de ***** , y ***** , de la Hacienda de ***** ***** , propiedad de ***** , de las cuales ***** servirían para formar ***** parcelas de ***** cada una, para igual número de capacitados, ***** para formar ***** parcelas escolares de ***** cada una, ***** para zona urbana, y ***** para usos colectivos, Resolución Presidencial que fue ejecutada el veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta, entregándole únicamente una superficie de ***** , que se tomaron del Condueñazgo de ***** , sin que se entregara la superficie de ***** correspondiente a la Hacienda de ***** , propiedad de ***** .

Asimismo, quedó acreditado que existe imposibilidad jurídica y material para que la Secretaría de la Reforma Agraria ejecute en sus términos la referida Resolución Presidencial; ya que de acuerdo con la Resolución Presidencial de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, el ejido [*****], Municipio de Benito Juárez, Veracruz, fue dotado de una superficie de ***** , de las que ***** se tomaron del predio ***** , propiedad de ***** , y ***** , del predio ***** propiedad de ***** , heredera de ***** , resolución que fue ejecutada el dos de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, superficie que se encuentra representada gráficamente en el plano del citado ejido (fojas 389 a 398); que por Resolución Presidencial de siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, el ejido [*****], Municipio de Benito Juárez, Veracruz, por concepto de primera ampliación, fue dotado de una superficie de ***** , que son demasías propiedad de la nación, provenientes del predio ***** , propiedad de ***** , resolución que fue ejecutada el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, superficie que se encuentra representada gráficamente en el plano del citado ejido (fojas 399 a 406); por Resolución Presidencial de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, el ejido [*****], Municipio de Benito Juárez, Veracruz, fue dotado en segunda ampliación de una superficie de ***** , que se tomaron del predio ***** , propiedad de ***** , resolución que fue ejecutada el catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, superficie que se encuentra representada gráficamente en el plano del citado ejido (fojas 407 a 416); por Resolución Presidencial de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, el ejido [*****], Municipio de Benito Juárez, Veracruz, fue dotado de una

RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

22

superficie de ***** , de las que ***** se tomaron del predio ***** , propiedad de ***** , y ***** , del predio ***** propiedad de ***** , Coronel del Ejército Nacional, resolución que fue ejecutada el diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, superficie que se encuentra representada gráficamente en el plano del citado ejido (fojas 417 a 426); por Resolución Presidencial de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, el ejido Í ***** Î , Municipio de Benito Juárez, Veracruz, fue dotado en primera ampliación de ***** , que se tomaron del predio ***** y ***** , propiedad de ***** , resolución que fue ejecutada el once de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, superficie que se encuentra representada gráficamente en el plano del citado ejido; por Resolución Presidencial de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, el ejido Í ***** Î , Municipio de Benito Juárez, Veracruz, fue dotado de una superficie de ***** , que se afectó al predio denominado ***** , propiedad de ***** , resolución que fue ejecutada el veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, superficie que se encuentra representada gráficamente en el plano del citado ejido (fojas 439 a 447); por resolución dictada el trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Superior Agrario en el Juicio Agrario 147/96, el ejido Í ***** ***** Î , Municipio de Benito Juárez, Veracruz, fue dotado de una superficie de ***** , que se tomaron íntegramente del predio denominado fracción de Í ***** y ***** Î , propiedad de ***** , resolución que fue ejecutada el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, superficie que se encuentra representada gráficamente en el plano definitivo del citado ejido (fojas 447 a 464); lo que hace material y jurídicamente imposible su ejecución; en ese orden, y si bien es cierto que las Resoluciones Presidenciales que dotó de tierras a esos ejidos fueron dictadas posteriormente a la Resolución Presidencial de veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, que dotó de tierras al ejido de Í ***** Î , Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, y que por esa razón tenga preferencia para poseer y usufructuar las ***** , que le falta que se le entreguen, por formar parte de las ***** de que fue dotado, también lo es que deberá de respetarse la posesión definitiva otorgada a los ejidos demandados, ya que la Resolución Presidencial de veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, se ejecutó dentro de las posibilidades materiales, en términos del artículo 258 del Código Agrario de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

23

dos, ordenamiento vigente en la época en que fue ejecutada la resolución presidencial de veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, publicada el quince de septiembre de ese mismo año, que disponía lo siguiente:

ARTÍCULO 258.- En el caso de que al ejecutarse dos o más resoluciones presidenciales surgieren conflictos por imposibilidad de entregar totalmente las tierras que ellas conceden, el orden de preferencia en la ejecución se determinará según el orden cronológico en que hayan sido dictadas, en la inteligencia de que a partir de la segunda, las resoluciones se ejecutarán dentro de las posibilidades materiales existentes.

Cuando el conflicto surja entre una resolución ya ejecutada y otra por ejecutar, se respetará la posesión definitiva otorgada y la ejecución se hará también dentro de las posibilidades materiales.

Por lo anterior, y ante la imposibilidad material y jurídica en que se encuentra la SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA y su UNIDAD TÉCNICA OPERATIVA, para ejecutar totalmente dicha Resolución Presidencial, resulta improcedente ordenarles que de la Hacienda de ***** , propiedad que fuera de ***** , le entregue al poblado [*****] , Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, la superficie de ***** como parte de las ***** que se le dotaron en la Resolución Presidencial de veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre de ese mismo año.

Por lo antes expuestos, también resultan improcedente las pretensiones que reclamó el Comisariado Ejidal en representación de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado [*****] , Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, consistente en que, para el caso de que existiera imposibilidad material por parte de la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA de entregarle la superficie de ***** , demandaba el pago indemnizatorio del valor de la superficie dotada y no entregada, toda vez que como ya se señaló, es imposible material y jurídicamente que la SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA y su UNIDAD TÉCNICA OPERATIVA, ejecuten totalmente la Resolución Presidencial de veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, y el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, que se

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

24

encontraba vigente al momento de dictarse ejecutarse la citada Resolución Presidencial, no contenía ninguna disposición que señalara, que para el caso de que no se entregara al ejido beneficiado la totalidad de las tierras que se le habían dotado, se les hiciera un pago sustituto, ya que como se señaló, el artículo 258 de ese Código, en su último párrafo, disponía que cuando el conflicto surja entre una resolución ya ejecutada y otra por ejecutar, se respetará la posesión definitiva otorgada y la ejecución se hará también dentro de las posibilidades materiales; por lo tanto la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA y su UNIDAD TÉCNICA OPERATIVA, no están obligadas a hacer pago alguno en sustitución de las ***** que no se le entregaron al ejido [*****], Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, resultando aplicable por analogía la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época.

Registro: 165673.

Instancia: Segunda Sala.

Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

XXX, Diciembre de 2009.

Materia(s): Común.

Tesis: 2a./J. 196/2009.

Página: 313.

Í SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ORDENE, DE OFICIO, SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

De la interpretación del párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, en relación con el cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, adicionado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el 17 de mayo de 2001, que reglamenta y determina la vigencia de aquel precepto constitucional en términos del artículo noveno transitorio del decreto de reformas a la Norma Fundamental referido, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ordenar de oficio el cumplimiento sustituto de una ejecutoria de garantías cuando se colmen los siguientes requisitos: a) que la naturaleza del acto lo permita; b) que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

25

la repetición del acto reclamado; y, c) que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con su cumplimiento, requisito éste que implica que aunque la ejecutoria de garantías pueda ejecutarse materialmente, no conviene hacerlo, lo cual no debe confundirse con la imposibilidad material o jurídica para cumplirla; hecho lo anterior, deberá remitirse el expediente al órgano que haya conocido del amparo, para que éste trámite de manera incidental el modo o el monto en que la sentencia deberá cumplirse de manera sustituta.

Por otra parte, es necesario precisar que los codemandados físicos ***** y *****, ambos de apellidos *****, *****, ***** y *****, no les resulta ninguna responsabilidad por no encontrarse en posesión de superficie alguna que se encuentre comprendida dentro de las ***** que reclamó el ejido actor, como lo dictaminó el Ingeniero *****, perito de la parte actora, al dar respuesta a la pregunta número 4 del cuestionario formulado por esa parte (foja 821).

VII.- En relación a las pretensiones del ejido actor, consistentes en la nulidad de los siguientes documentos:

El primer elemento de la acción, consistente en que el plano levantado con motivo de la ejecución de la resolución presidencial de veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, no se ajustó a la citada resolución presidencial, este se acredita con los siguientes medios probatorio:

Copia del plano definitivo del ejido [*****], Municipio de Ixhuatlán de Madero, Vera cruz, documental pública que tiene valor probatorio en términos de los artículo 189 de la Ley Agraria, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, y permite acreditar que en dicho documento se encuentra representada gráficamente una superficie de *****, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis (foja 81).

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

26

El segundo elemento de la acción, consistente en que los certificados de inafectabilidad que se hubieren expedido respecto de las tierras afectado por la referida resolución presidencial, se hayan expedido con posterioridad a la publicación de la solicitud de tierras del ejido actor, este no se acreditó, en virtud de que dichos documentos no fueron aportados por la parte actora.

El tercer elemento de la acción, consistente en que las resoluciones presidenciales de fechas veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, y sentencia de trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Superior Agrario, sean inexistentes en términos del artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, este se acreditó con los siguientes elemento probatorios:

a).- Copia certificada de la carpeta básica del ejido [*****], Municipio de Benito Juárez, Veracruz, que contiene Resolución Presidencial, acta de posesión y deslinda, y plano del mismo poblado, documentales públicas que tiene valor probatorio en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, y sirve para tener por acreditado que por Resolución Presidencial de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, el citado ejido fue dotado de una superficie de [*****], de las que [*****] se tomaron del predio [*****], propiedad de [*****], y [*****], del predio [*****] propiedad de [*****], heredera de [*****], resolución que fue ejecutada el dos de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, superficie que se encuentra representada gráficamente en el plano del citado ejido (fojas 389 a 398).

b).- Copia certificada de la carpeta básica del ejido [*****], Municipio de Benito Juárez, Veracruz, que contiene Resolución Presidencial, acta de posesión y deslinda, y plano del mismo poblado, documentales públicas que tiene valor probatorio en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, y sirven para tener por acreditado que por Resolución Presidencial de siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, el citado

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

27

ejido por concepto de primera ampliación, fue dotado de una superficie de *** , que son demasías propiedad de la nación, provenientes del predio Ex-hacienda ***** , propiedad de ***** , resolución que fue ejecutada el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, superficie que se encuentra representada gráficamente en el plano del citado ejido(fojas 399 a 406).**

c).- Copia certificada de la carpeta básica del ejido Í ***Î , Municipio de Benito Juárez, Veracruz, que contiene Resolución Presidencial, acta de posesión y deslinda, y plano del mismo poblado, documentales públicas que tiene valor probatorio en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en material agraria, sirven para tener por acreditado que por resolución presidencial de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, el citado ejido fue dotado en segunda ampliación de una superficie de ***** , que se tomaron del predio ***** , propiedad de ***** , resolución que fue ejecutada el catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, superficie que se encuentra representada gráficamente en el plano del citado ejido (fojas 407 a 416).**

d).- Copia certificada de la carpeta básica del ejido Í ***Î , Municipio de Benito Juárez, Veracruz, que contiene Resolución Presidencial, acta de posesión y deslinda, y plano del mismo poblado, documentales públicas que tienen valor probatorio en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y sirven para tener por acreditado, que por Resolución Presidencial de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, el citado ejido fue dotado de una superficie de ***** , de las que ***** se tomaron del predio ***** , propiedad de ***** , y ***** , del predio ***** propiedad del Coronel del ejército nacional ***** , resolución que fue ejecutada el diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, superficie que se encuentra representada gráficamente en el plano del citado ejido (fojas 417 a 426).**

e).- Copia certificada de la carpeta básica del ejido Í ***Î , Municipio de Benito Juárez, Veracruz, que contiene Resolución Presidencial, acta de posesión y deslinda, y plano del mismo poblado, documentales públicas que tienen valor probatorio en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del supletorio Código Federal de**

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

28

Procedimientos Civiles, y sirven para tener por acreditado que por Resolución Presidencial de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, el citado ejido fue dotado en primera ampliación *****, que se tomaron del predio ***** y *****, propiedad de *****, resolución que fue ejecutada el once de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, superficie que se encuentra representada gráficamente en el plano del citado ejido (fojas 427 a 438).

f).- Copia certificada de la carpeta básica del ejido Í *****Ĵ, Municipio de Benito Juárez, Veracruz, que contiene Resolución Presidencial, acta de posesión y deslinda, y plano del mismo poblado, documentales públicas que tienen valor probatorio en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, y sirve para tener por acreditado que por Resolución Presidencial de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, el citado ejido fue dotado de una superficie de *****, que se afectó al predio denominado *****, propiedad de *****, resolución que fue ejecutada el veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, superficie que se encuentra representada gráficamente en el plano del citado ejido (fojas 439 a 447).

g).- Copia certificada de la carpeta básica del ejido Í ***** *****Ĵ, Municipio de Benito Juárez, Veracruz, que contiene resolución, acta de posesión y deslinda, y plano del mismo poblado, documentales públicas que tienen valor probatorio en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y sirven para tener por acreditado que por resolución dictada el trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 147/96, el citado ejido fue dotado de una superficie de *****, que se tomaron íntegramente del predio denominado fracción de la Ex-Hacienda Í ***** y *****Ĵ, propiedad de *****, resolución que fue ejecutada el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, superficie que se encuentra representada gráficamente en el plano definitivo del citado ejido (fojas 447 a 464).

En tales circunstancias el ejido Í *****Ĵ, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, con las pruebas que aportó al presente juicio demostró que por Resolución Presidencial de

RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

29

veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, al ejido Í*****Î, Municipio de Benito Juárez, Veracruz, fue dotado de una superficie de ***** , de las que ***** , que se tomaron del predio ***** , propiedad de ***** , y ***** , del predio ***** propiedad de ***** , heredera de ***** , resolución que fue ejecutada el dos de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, superficie que se encuentra representada gráficamente en el plano del citado ejido (fojas 389 a 398); por Resolución Presidencial de siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, al ejido Í*****Î, Municipio de Benito Juárez, Veracruz, por primera ampliación, se le concedió una superficie de ***** , que son demasías propiedad de la nación, provenientes del predio Ex-hacienda ***** , propiedad de ***** , resolución que fue ejecutada el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, superficie que se encuentra representada gráficamente en el plano del citado ejido(fojas 399 a 406); por Resolución Presidencial de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, al ejido Í*****Î, Municipio de Benito Juárez, Veracruz, en segunda ampliación se le concedió una superficie de ***** , que se tomaron del predio ***** , propiedad de ***** , resolución que fue ejecutada el catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, superficie que se encuentra representada gráficamente en el plano del citado ejido (fojas 407 a 416); por Resolución Presidencial de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, al ejido Í*****Î, Municipio de Benito Juárez, Veracruz, se le dotó de una superficie de ***** , de las que ***** se tomaron del predio ***** , propiedad de ***** , y ***** , del predio ***** propiedad del Coronel del ejército nacional ***** , resolución que fue ejecutada el diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, superficie que se encuentra representada gráficamente en el plano del citado ejido (fojas 417 a 426); por Resolución Presidencial de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, al ejido Í*****Î, Municipio de Benito Juárez, Veracruz, en primera ampliación se le concedió una superficie de ***** , que se tomaron del predio ***** y ***** , propiedad de ***** , resolución que fue ejecutada el once de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, superficie que se encuentra representada gráficamente en el plano del citado ejido (fojas 427 a 438); por Resolución Presidencial de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, al ejido Í*****Î, Municipio de Benito Juárez, Veracruz, se le dotó de una superficie de ***** , que se afectó al predio denominado ***** ,

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

30

propiedad de ***** , resolución que fue ejecutada el veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, superficie que se encuentra representada gráficamente en el plano del citado ejido (fojas 439 a 447); por resolución dictada el trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 147/96, al ejido [***** *****], Municipio de Benito Juárez, Veracruz, se le dotó una superficie de ***** , que se tomaron íntegramente del predio denominado fracción de la Ex-Hacienda [***** y *****], propiedad de ***** , resolución que fue ejecutada el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, superficie que se encuentra representada gráficamente en el plano definitivo del citado ejido (fojas 447 a 464).

Sin embargo, no demostró que dichas resoluciones presidenciales, estén afectadas de nulidad, ya que si bien es cierto que las tierras con las que fueron dotados tales poblados, fueron tomadas de las de ***** , que no le fueron entregada al ejido [*****], Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, que forman parte de ***** , con que fue dotado, también lo es, que por esa razón nunca las ha tenido en posesión, y además de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 258 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, que se encontraba vigente cuando se ejecutó la Resolución Presidencial de veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis (sic), se respetó la posesión definitiva otorgada a tales poblados y la ejecución se hizo dentro de las posibilidades materiales; motivo por el cual, no es procedente declarar nulas las citadas Resoluciones Presidenciales (Tomo III, fojas 1001 a 1025 anverso y reverso)

SEXTO.- En contra de la sentencia anterior, el Comisariado Ejidal del poblado [*****], Municipio de Ixhuatlán del Madero, Estado de Veracruz, parte actora en el juicio principal interpuso recurso de revisión, el que fue presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, el cinco de noviembre de dos mil diez,

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

31

Por acuerdo del dos de diciembre de dos mil diez, el referido Tribunal Unitario Agrario ordenó la remisión del escrito original de agravios y los autos del expediente 611/2007, a este Tribunal Superior Agrario, para la substanciación del recurso de referencia, el cual quedó registrado bajo el número R.R. 23/2011-32.

Por sentencia del veintiséis de abril de dos mil once, este Tribunal Superior Agrario determinó que el recurso de revisión interpuesto era procedente; sin embargo, al haber resultado infundados los agravios formulados, **se confirmó** la resolución recurrida.

SÉPTIMO.- Inconformes con la resolución de veintiséis de abril de dos mil once, los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado %*****+, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Estado de Veracruz, interpusieron demanda de amparo directo solicitando la protección de la Justicia Federal, el cual se radicó en el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; debido a las cargas de trabajo, el mismo fue remitido al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, radicándose con el número de amparo directo agrario 265/2012, autoridad que el veintidós de enero de dos mil quince, emitió ejecutoria resolviendo lo siguiente:

Í PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de amparo, respecto de los actos reclamados al Tribunal Unitario Agrario del Distrito treinta y dos, con sede en Tuxpam de Rodríguez Cano, Veracruz, así como al actuario de su adscripción; acorde a los razonamientos precisados en el considerando tercero.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege al Comisariado Ejidal del poblado ***** , Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, contra el acto del Tribunal Superior Agrario

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

32

residente en México, Distrito Federal, consistente en la sentencia de veintiséis de abril de dos mil once, emitida en autos del toca de revisión 23/2011 de su índice; para los efectos precisados en el último considerando de ésta sentenciá

El Órgano de Control Constitucional, para arribar a la conclusión anterior, razonó en el último considerando de la ejecutoria lo siguiente:

DÉCIMO. En cambio es fundado el concepto de violación enderezado en contra de la conclusión del Tribunal responsable, consistente en que no hay base legal para decretar, en su caso, la indemnización que pide el núcleo quejoso.

Pese a lo analizado en el anterior considerando, lo substancialmente fundado de los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia, estriba en que se estima jurídicamente incorrecta la conclusión de la responsable en el sentido de que resultaba improcedente efectuar un pago sustituto a favor del ejido actuante, con motivo de la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento definitivo a la resolución presidencial dotatoria de tierras de veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y seis; porque la figura de la indemnización no se encontraba contenida en el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, aplicable al caso; únicamente respecto a las ejecuciones de resoluciones dotatorias acaecidas bajo la vigencia de las legislaciones posteriores, como se verá.

Ello es así, ya que si bien una interpretación restrictiva al artículo 130¹ de la mencionada codificación agraria, pudiera entenderse que el carácter de propietario no se adquiriría sino hasta la ejecución de la diligencia de posesión definitiva de la resolución presidencial dotatoria, con la que se alcanzaba la propiedad y posesión de tierras, interpretación que conduce a la reflexión de que el ejido actor, hasta en tanto no tuviera la posesión definitiva de la superficie dotada mediante resolución correspondiente, no era legítimo propietario de esa extensión de tierra.

Empero, posteriormente tal prerrogativa fue adquirida con motivo de la entrada en vigor de la Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno, en cuyo artículo 51 se estableció el derecho de propiedad

¹ Artículo 130. A partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población ejidal será propietario y poseedor, con las limitaciones y modalidades que este Código establece, de las tierras y aguas que de acuerdo con la resolución presidencial se le entreguen+.

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

33

de las tierras materia de dotación, en beneficio de los ejidos, con la sola publicación de la resolución presidencial respectiva, por lo que ante tal derecho adquirido es inconcuso que, al margen de la imposibilidad material y jurídica para dotar al quejoso de la extensión territorial faltante de entregar, éste tenía expedido su derecho para acudir ante la autoridad jurisdiccional y reclamar, como lo hizo, el pago de la indemnización correspondiente, en sustitución de dicho cumplimiento, atento a la afectación que en su propiedad sufrió con motivo de la ejecución, posterior a la entrada en vigor de dicha ley, de diversas resoluciones presidenciales dotatorias de tierras a favor de los ejidos terceros perjudicados, que acorde a las periciales desahogadas en el sumario, afectaban aquella extensión pendiente de ejecución.

En efecto, como ha quedado debidamente precisado, en sentencia de quince de octubre de dos mil diez, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito treinta y dos, residente en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, se pronunció, entre otras cuestiones. En torno a la acción de indemnización enderezada por el ejido, aquí quejoso, contra las autoridades agrarias demandadas, declarándola improcedente, con base en el siguiente argumento:

*Í(Á) aun cuando fue demostrado que existe imposibilidad jurídica y material para ejecutar complementariamente la resolución presidencial del 27 de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, respecto de una superficie de ***** de la hacienda ***** , propiedad de ***** , no es dable condenar a la Secretaría de la Reforma Agraria a indemnizar económicamente al ejido actor, ***** de el Municipio de Ixhuatlan de Madero, lo cual es así porque el mandamiento presidencial de marras fue emitido bajo el imperio del Código Agrario del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, que en su artículo 130 disponía:*

(Á)

Bajo el sustento anterior, durante la vigencia del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, los núcleos de población que eran beneficiados con tierras se convertían en propietarios y poseedores de las mismas, a partir de la diligencia de posesión definitiva y no antes.

(Á)

*En esas condiciones, si al ejido actor no se le ha entregado la posesión definitiva de la superficie de ***** a que se ha hecho referencia, luego entonces, no tiene la propiedad sobre la misma, y por lo tanto, carece de acción y de derecho para demandar el pago indemnizatorio equivalente al valor de esa superficie, pues si no es propietario de la misma es evidente que no ha resentido daños y perjuicios en su patrimonio ya que la superficie en comento no forma parte de el (Á)*

Lo cual fue confirmado por el Tribunal Superior Agrario en la sentencia de veintiséis de abril de dos mil once, al resolver el recurso de revisión 23/2011 interpuesto por el Comisariado Ejidal aquí quejoso, en la que, en esencia, estimo:

RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

34

*Í(Å) si los ejidos demandados ya cuentan con resoluciones presidenciales debidamente ejecutadas y sus respectivos planos definitivos y, si el reclamo del ejido Í*****Í es que se ejecute su Resolución Presidencial de veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, en la superficie que no les fue entregada, se está en el supuesto que prevé el artículo 258 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y su correlativo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que se estima que contrario a lo que aducen los recurrentes, dichos preceptos legales fueron aplicados correctamente.*

El argumento de los recurrentes en el sentido de que conforme al artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, son dueños de las tierras que les dotó la Resolución Presidencial de veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, ejecutada parcialmente el veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta, deviene infundado; lo anterior es así, en virtud de que, en aquella época se encontraba vigente el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, que disponía en el artículo 130 que (Å) sin que resulte aplicable el artículo que señalan los recurrentes en virtud de que, la Ley Federal de Reforma Agraria entró en vigor en el año de mil novecientos setenta y uno, por lo que su aplicación sería retroactiva en perjuicio de los núcleos agrarios demandados; consecuentemente, tampoco resultan aplicables los artículos 52 y 53 de la mencionada Ley Federal de Reforma Agraria (Å) Í

Razonamientos que este Tribunal Colegiado estima incorrectos, pus como se dijo, no obstante el artículo 130 del Código Agrario vigente al momento en que se emitió la resolución dotatoria a favor del ejido quejoso, así como en el tiempo en que se ejecutó la resolución presidencial de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis que dotó al poblado ***** , Municipio de Benito Juárez, Veracruz, con tierras pertenecientes al ejido impetrante del amparo--, establecía que el derecho de propiedad y posesión en favor del núcleo de población ejidal, en relación con las tierras y aguas, se constituía a partir de la diligencia de posesión definitiva, en términos de la resolución presidencial dotatoria; tal limitación fue superada con motivo de la abrogación del citado código. Que dio lugar a la emisión de la Ley Federal de Reforma Agraria publicada en la segunda sección del Diario Oficial de la Federación, el viernes dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno, en cuyo artículo 51, se determinó expresamente lo siguiente:

Í Artículo 51. A partir de la publicación de la resolución Presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta Ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.Í

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

35

Lineamiento que puso de relieve que la dotación de tierras concedida por la máxima autoridad agraria, constituye un título de propiedad para el núcleo de población beneficiado una vez que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación; procediendo, entonces, su ejecución para hacerse efectiva en sus términos, cumpliendo con el procedimiento respectivo, dentro del que se encuentra el levantamiento del acta de apeo y deslinde.

Por lo que, en esa medida, todas aquellas resoluciones presidenciales dotatorias que se encontraran pendientes de la ejecución al momento de la entrada en vigor del ordenamiento acabado de mencionar, constituían ya un título de propiedad a favor de los núcleos de población ejidal beneficiados con su emisión, con independencia de que estuviese pendiente o no su cumplimentación por las autoridades agrarias correspondientes; por lo que, ante ello, la cumplimentación de dichos fallos no era requisito indispensable para que tales entes fueren declarados titulares de los derechos ejidales.

Se considera asó, porque acorde con la jurisprudencia P./J. 123/2001 emitida por el Pleno del Máximo Tribunal del País, de rubro; **Í RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA**², en el caso, la

² Décima Época. Registro: 188508. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001. Materia Constitucional. Página: 16. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo [14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la **retroactividad** o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

36

norma aplicable que otorga la titularidad de las tierras dotadas al ejido quejoso, resulta de naturaleza compleja, pues la misma divide en el supuesto de la emisión y publicación de la resolución dotatoria a favor de un núcleo de población ejidal y su ejecución, siendo actos, si bien subsecuentes, implican un supuesto y su consecuencia, independientes en el tiempo; de manera que, contrariamente a lo estimado por el tribunal responsable, respecto al derecho generado en la resolución de dotación aún no termina de ejecutar y, por tanto, pendiente de actualizar su consecuencia, resulta aplicable la norma de vigencia posterior que reconoce un derecho de propiedad con la mera titularidad de la resolución a favor de un ejido, sin que se requiera su ejecución, pues ésta última sólo otorga la posesión.

Mayor aún se estima actualizada la retroactividad de la adquisición del derecho de propiedad del ejido quejoso, pues además de actualizarse plenamente los supuestos que la generan al tener como sustento una norma compleja, en los términos ya explicados, no se afectan derechos de los ejidos demandados con la aplicación retroactiva del artículo 51 de la Ley de la Reforma Agraria, pues incluso se reconoce conforme al propio numeral 313 de esta última, que no obstante el derecho de propiedad que le asiste al ejido quejoso a partir de la

establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

37

vigencia de dicha legislación agraria, no pueden ser afectos los derechos que la ejecución de las resoluciones dotatorias de los ejidos ***** , ***** y ***** , todos del municipio de Benito Juárez, Veracruz, les generó, conforme al aludido numeral 313; de suerte que el efecto de la adquisición del derecho de propiedad por parte del ejido quejoso, respecto de las tierras pendientes de ejecutar en su favor, a partir de la vigencia de la Ley de la Reforma Agraria, sólo genera el derecho a la indemnización por parte de la atora Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por la indebida afectación que sufrió el ejido quejoso al otorgarse a otros núcleos agrarios tierras que ya le pertenecían al aludido impetrante.

De lo que se sigue que al estimarse que dichos núcleos de población ejidal, a la luz de la legislación agraria que entró en vigor en el año de mil novecientos setenta y uno, resultan a partir de ahí ser propietarios de los bienes que les son otorgados mediante resoluciones presidenciales dotatorias, por la sola publicación de éstas; es inconcuso que acorde al contenido del numeral 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deviene procedente la reclamación del pago de una indemnización en su favor, en el supuesto de que ésta se reclame en virtud de una afectación derivada de diversas resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, cuya ejecución acontezca en relación con la extensión pendiente de entregarse a favor de aquellos; lo cual da lugar al referido pago, previo cumplimiento de determinados requisitos establecidos en la legislación aplicable; precepto que dispone lo siguiente:

Artículo 219. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras, bosques y aguas que se hubieren dictado a favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho a acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Los interesados deberán ejercer este derecho dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Cumplido este término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la ilegal privación o afectación agraria de sus tierras o aguas.

Igualmente los ejidatarios podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación ilegal de sus derechos, realizadas por cualquier autoridad.

(Énfasis añadido)

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

38

Con base en lo precisado, en el caso, a la fecha en que se emitió la Ley Federal de Reforma Agraria , el ejido quejoso gozaba ya de una resolución presidencial dotatoria de tierras emitida el veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por lo que a la luz de la mencionada legislación, dicho ente adquirió la calidad de propietario de las *****concedidas; aún cuando en el acta de apeo y deslinde de veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta, únicamente se le hubieran entregado en posesión la cantidad de *****, quedando pendientes *****; pues la limitación en ese sentido establecía en el consabido numeral 130 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, había quedado superada y, por ende, no era dable considerar al ejido como propietario hasta el momento en que el fallo dotatorio se ejecutaba.

En esa tesitura, de las carpetas inherentes a las diversas dotaciones emitidas en favor de los ejidos que figuran como terceros perjudicados en esta instancia constitucional; este Tribunal Colegiado advierte que las resoluciones presidenciales de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, que favorecieron a los poblados de *****, en primera ampliación, y *****, en segunda ampliación; así como la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario dentro del juicio 147/1996, que resolvió la solicitud de dotación de tierras en favor del poblado *****; fueron emitidas en fechas posteriores a aquella resolución cuya ejecución constituyó el reclamo en el juicio natural, esto es, durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria emitida en el año de mil novecientos setenta y uno.

Consecuentemente, si las resoluciones dotatorias de tierras emitidas en beneficio a los mencionados ejidos terceros, fueron ejecutadas el once y catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, y el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete; y afectaron, en parte, las ***** pendientes de entregar al núcleo de población quejoso, conforme lo acreditado en el juicio agrario 611/2007, con apoyo en las periciales en materia topográfica correspondientes; entonces, es inconcuso que el Tribunal Superior Agrario debió tomar en consideración tal circunstancia a efecto de pronunciarse en torno a la procedencia del pago de la indemnización en beneficio del ejido impetrante del amparo.

Ello en atención a que si se tiene conocimiento que la resolución presidencial de veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, se constituyó en título de propiedad a favor del ejido quejoso, de conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria ; y, por otro lado, que las resoluciones dotatorias de los mencionados terceros perjudicados fueron emitidas y ejecutadas con posterioridad a la entrada en vigor de dicha ley; es indudable que asiste a favor del peticionario del amparo la potestad para acudir ante la autoridad agraria y reclamar el pago de la indemnización derivada de la afectación al derecho de propiedad adquirido respecto de aquella extensión que aún

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

39

no le había sido entregada para cumplimentar dicha resolución presidencial; y, en tales circunstancias compete a los Tribunales Agrarios pronunciarse en torno a la procedencia del pago de dicha indemnización, en razón de que esa posibilidad de resarcimiento sólo es posible legalmente plantearla ante ellos, y cuando ello no sea posible jurídica y materialmente como en el caso, entonces, lógico resulta que de acuerdo a los principios generales de derecho y a la equidad, será mediante la apertura de un incidente de cumplimiento sustituto que pueda llegarse al pago de la indemnización correspondiente.

Es decir, no obstante se declarase que en términos de los numerales 258 del Código Agrario y 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Debía respetarse la propiedad de los mencionados terceros al hacerse ejecutado ya sus respectivas resoluciones y, ante ello, que existía imposibilidad jurídica y material para restituir físicamente al ejido quejoso las tierras faltantes de entregar; ello no constituye en forma alguna impedimento a éste para acudir ante la autoridad agraria a reclamar la indemnización por afectación a su derecho de propiedad, respecto a aquellas resoluciones que fueron emitidas y ejecutadas en años posteriores al en que entró en vigor el ordenamiento legal que constituyó ese derecho de propiedad en beneficio de él y, en esa medida, que le sea resarcido el perjuicio generado con motivo de la privación de los bienes que por resolución presidencial le corresponden.

Por tanto, contrariamente a lo resuelto por el tribunal responsable en torno al tema de la improcedencia del pago indemnizatorio del valor de la superficie dotada y entregada, al considerar que el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, no contenía ninguna disposición que señalara que para el caso de que no se entregara al ejido beneficiado la totalidad de las tierras que se le habían dotado, se le hiciera un pago sustituto; se insiste, no debió soslayar lo que a favor del ejido quejoso consagra el aludido numeral 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria , a partir del momento en que ésta entró en vigor, el cual le otorga con la sola publicación de la resolución dotatoria respectiva, un derecho de propiedad en relación con los bienes ejidales materia de dicho fallo y que se encuentren pendientes de entregar; lo cual puede hacerse valer ante la autoridad agraria como derecho a una indemnización, en términos de lo que dispone el citado artículo 219 de la legislación en comento, para el caso de que, como se dijo, exista imposibilidad para otorgar física y jurídicamente la extensión territorial que ampara la resolución presidencial que le beneficia.

De ahí que el Tribunal responsable debió declarar procedente la solicitud de indemnización formulada por el ejido quejoso, en atención a que de las pruebas existentes en el sumario, concretamente los dictámenes periciales en materia de topografía así como las resoluciones presidencial dotatorias de los ejidos demandados, aquí tercero perjudicados, se advirtió la afectación por la dotación en beneficio de estos últimos, a la extensión territorial pendiente de

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

40

ejecutar a favor del ejido demandante, amparada por la resolución dotatoria de veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Puesto que al obrar en el juicio prueba fehaciente de la existencia de dicha resolución y de que le asiste el derecho de propiedad a la parte quejosa, en relación con aquellas tierras que no le han sido entregadas, conforme al mencionado artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria; se hace patente la afectación de que se habla debido a la ejecución de diversas resoluciones presidenciales emitidas en los años mil novecientos ochenta y siete y mil novecientos noventa y siete; supuesto ante el cual existe una imposibilidad material al no poder otorgarse al ente quejoso la posesión de dichas tierras, so pena de respetar lo ya ejecutado; dejando intocado con esto, su derecho para reclamar la indemnización correspondiente y, en esa medida, que el Tribunal responsable provea de conformidad dicha petición, al haberse justificado el perjuicio del derecho de propiedad que corresponde al aquí impetrante y la infracción al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos detrimento de éste.

Sin que sea óbice a lo antes expuesto, que el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, estableciera el plazo de un año a partir de la publicación de las resoluciones de dotación o restitución en el Diario Oficial de la Federación, para el ejercicio de la acción relativa, ya que en el caso, fue hasta el momento en que el Tribunal Unitario Agrario desentrañó, mediante la valoración de las pruebas periciales en materia topográfica desahogadas en el juicio de origen, que las diversas resoluciones presidenciales dictadas a favor de los poblados de ***** y ***** , efectivamente afectaban las ***** concedidas y pendientes de entregar al ejido aquí quejoso; cuando el núcleo de población quejoso tuvo pleno conocimiento de dichas resoluciones y la afectación que le ocasionaban, por lo que el plazo para oponerse a ellas correría a partir de que fue notificada al ejido quejoso la sentencia del Tribunal Superior Agrario que robusteció las conclusiones expuestas por el Tribunal Unitario anteriormente referido.

Con la salvedad de que las consideraciones sustentadas en la presente ejecutoria, en torno a la aplicación a favor del ejido quejoso del contenido del artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria , no devienen aplicables para el caso de la resolución presidencial dotatoria fechada el treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, a favor del poblado ***** , en tanto que ésta fue ejecutada el diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, otorgándose a dicho ejido la superficie de *****; por lo que en razón de ello, no aplicaría en beneficio de la parte quejosa el derecho indemnizatorio respecto a dicha extensión, toda vez que tanto la emisión de esa resolución dotatoria, como su ejecución, acontecieron al momento en que aún se encontraba en vigor el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos.

De lo que deriva que no cabe pronunciamiento a favor de la parte quejosa, en torno a la cuestión de indemnización que se reclama en el

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

41

juicio principal por cuanto a dicha afectación, puesto que no sería aplicable lo dispuesto por la Ley Federal de Reforma Agraria en los términos anteriormente analizados y, por ende, de ello derivaría que no asiste al quejoso derecho alguno que reclamar por la afectación generada con motivo de la ejecución de una diversa resolución presidencial emitida como dotación a favor del mencionado ejido *****; dejando intocada, atendiendo al Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, la propiedad que este último ejerce sobre dicha extensión y además, haciendo prácticamente imposible proveer la indemnización solicitada por la inconforme, respecto a ese punto, pues en ese momento carecía del derecho de propiedad que da derecho a recibir indemnización por una afectación indebida a las tierras dotadas.

Resulta aplicable, en lo que corresponde, las tesis 2ª XXVI/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de dos mil cinco, Materia Administrativa, página trescientos cincuenta y ocho, registro 178952, que a la letra dice:

Í POSESIÓN AGRARIA. LOS CONFLICTOS RELATIVOS DEBEN RESOLVERSE INTERPRETANDO EL SISTEMA JURÍDICO CONFORME AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERALÍ . (Se transcribe).

Consecuentemente es evidente que el Tribunal responsable, con su actuar, afectó las defensas del peticionario del amparo y, por ende, trasgredió en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, ante lo substancialmente fundado de los conceptos de violación hechos valer suplidos en su deficiencia, lo procedente en la especie es conceder al ejido quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, residente en México, Distrito Federal, deje insubsistente la resolución de veintiséis de abril de dos mil once, dictada en el recurso de revisión 23/2011-32 de su índice y, en su lugar, dicte otra en la que atendiendo a las consideraciones establecidas en la presente ejecutoria:

- A) Reitere todos aquellos argumentos esgrimidos en torno a la imposibilidad jurídica y material para ejecutar complementariamente y en beneficio del quejoso, la resolución presidencial de dotación fechada el veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis; y
- B) Se pronuncie en torno a la procedencia del pago de la indemnización derivado de la afectación de la superficie que le fue otorgada en calidad de propietario en la aludida resolución dotatoria; la cual se vio afectada por la emisión y ejecución de las Resoluciones Presidenciales de Dotación de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, en favor de los ejidos de

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

42

***** y *****, ambos Municipio de Benito Juárez, Veracruz, así como por la sentencia dictada el trece de mayo de mil novecientos noventa y siete en el juicio agrario 147/96 por el Tribunal responsable, a través de la cual se confirmó el mandamiento gubernamental de dotación a favor del poblado *****, del mismo municipio y entidad aludida, igualmente ejecutada; y, en esa medida, ordene a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes denominada Secretaría de la Reforma Agraria, aquí tercero perjudicada, que realice todos los actos necesarios tendientes a fijar las bases para que se indemnice al ejido quejoso conforme a derecho corresponda.

Lo anterior en la medida que, como se vio, en términos de lo que dispone el numeral 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, corresponde al Gobierno Federal llevar a cabo el trámite de la cuestión inherente a la indemnización que ha de pagarse al ejido quejoso; lo cual toca, en razón de competencia, a la Secretaría de la Reforma Agraria que ha sido emplazada en su carácter de tercera perjudicada al presente juicio constitucional.

Ello en razón de la Reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, en la que en su artículo 26 ³, modificó la denominación de la anterior Secretaría de la Reforma Agraria, para quedar como Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, conservando las mismas funciones de la primera, acorde al contenido del artículo Décimo Transitorio de la citada reforma ⁴ corresponde a esta última en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y siguiendo el procedimiento establecido legalmente, dar cumplimiento al mandato que deriva de la presente concesión.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 1ª /J. 57/2007 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de dos mil siete, Materia común, página ciento cuarenta y cuatro, registro 172605, que dispone:

**Í AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES,
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS**

³ Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

(õ) Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (õ)+

⁴ DÉCIMO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano será dependencia que continuará atendiendo los asuntos pendientes de la materia agraria, en términos de lo establecido por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1992+.

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

43

PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPAROÍ. (Se transcribe).

Asimismo, sirve de apoyo, por analogía a lo antes resuelto, la tesis I.4º.A.94 K emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de dos mil once, Materia Común, página mil treinta y siete, registro 162211, intitulada:

Í AUTORIDAD RESPONSABLE. ANTE LA INEXISTENCIA SOBREVENIDA DE LA SEÑALADA COMO TAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EL JUEZ QUE CONOZCA DE ÉSTE DEBE DETERMINAR QUE AUTORIDAD O AUTORIDADES DEBEN COMPARECER A DEFENDER LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADOÍ. (Se transcribe).

Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que por escritos presentados el cinco y quince de diciembre de dos mil once y veinte de junio de dos mil doce ⁵, ***** y los ejidos *****, *****, ***** ***** y *****; hicieron valer diversos alegatos en relación con la cuestión planteada en los conceptos de violación por el núcleo quejoso; empero, en tales escritos no hacen valer causa de improcedencia alguna por la que se debe deba emitir pronunciamiento, sino que se constriñen a solicitar que se niegue el amparo; por lo que, dadas las razones que han quedado precisadas en esta ejecutoria, para concluir en que debe otorgarse la protección constitucional; los ejidos aquí tercero perjudicados deberán estarse a lo aquí decididoÍ.

OCTAVO.- En vía de cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Pleno del Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el diez de marzo de dos mil quince, dejando insubsistente la resolución del veintiséis de abril de dos mil once, dictada en el recurso de revisión R.R. 23/2011-32, que corresponde al juicio agrario 611/2007, ordenando turnar los autos a la Magistrada Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo D.A. 265/2012, emitiera el proyecto de resolución correspondiente.

⁵ Fojas 67,87, 158, 1758, 189, 198 y 254 del juicio de amparo.

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

44

NOVENO.- Inconforme con la sentencia dictada el veintidós de enero de dos mil quince por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región en el juicio de amparo D.A. 265/2012, la Subdirectora Jurídica de lo Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, interpuso recurso de revisión, mismo que fue radicado con el número de Toca 1922/2015 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Órgano Colegiado que por resolución del treinta de septiembre de dos mil quince desechó el recurso de revisión, misma que fue notificada a éste Tribunal Superior Agrario el tres de noviembre de dos mil quince; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver, entre otros:

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados, entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

45

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicio de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término, de la procedencia del recurso de revisión número R.R. 23/2011-32, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado [*****], Municipio de Ixhuatlán de Madero, Estado de Veracruz, parte actora en el juicio agrario natural número 611/2007, en contra de la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil diez, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz. Al respecto, la Ley Agraria en su título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

46

Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá

De una sana interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber: Que dicho medio de impugnación se haya interpuesto por parte legítima; que haya sido presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución y que la sentencia que se combate, se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

En la especie, **respecto al primer requisito de procedibilidad**, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por parte legítima, al ser planteado por el Comisariado Ejidal del poblado [*****], Municipio de Ixhuatlán de Madero, Estado de Veracruz, parte actora en el juicio 611/2007, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, de donde deriva la sentencia que se impugna en esta vía.

Por lo que respecta al **segundo requisito de procedibilidad**, cabe decir que la sentencia que se impugna fue notificada al recurrente el veintiuno de octubre de dos mil diez, presentando su escrito de agravios ante el Tribunal Unitario Agrario recurrido el cinco de noviembre del mismo año, por lo que dicho medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria, es decir al octavo día hábil a partir de que surtió efectos la notificación respectiva, descontando sábados y domingos, así como uno y dos de noviembre, por ser días que no laboraron los Tribunales Agrarios.

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

47

En cuanto al **tercer requisito de procedencia** del recurso de revisión que nos ocupa, cabe decir que también se cubre en razón de que la litis en el juicio de donde deriva la sentencia que se impugna, consistió en determinar si resulta o no procedente declarar la nulidad de un acuerdo de inejecutabilidad de Resolución Presidencial así como la nulidad de diversas Resoluciones Presidenciales, emitidos por Autoridad Agraria de ahí que en el caso, se actualiza la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, por lo que resulta **procedente** el medio de impugnación que nos ocupa.

TERCERO.- La presente resolución se emite en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo, mismo que refiere:

Í Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes...Î

La ejecutoria que en esta vía se cumplimenta estableció como lineamientos:

- Que se reiteraran los argumentos respecto de la imposibilidad jurídica y material para ejecutar complementariamente y en beneficio del quejoso, la Resolución Presidencial de dotación del veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis; y,
- Que se emita un pronunciamiento respecto de la procedencia del pago de la indemnización derivado de la afectación a la superficie que le fue otorgada en calidad de propietario en la aludida Resolución Presidencial dotatoria, misma que se vio afectada por

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

48

la emisión y ejecución de diversas resoluciones presidenciales del dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete que benefició a los ejidos ***** y ***** , ambos del Municipio de Benito Juárez, Estado de Veracruz, y la sentencia dictada el trece de mayo de mil novecientos noventa y siete en el juicio agrario 147/96 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32.

En ese tenor, debe reiterarse la determinación adoptada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, en la que refirió que existe imposibilidad jurídica y material para que la entonces Secretaría de la Reforma Agraria ejecute en sus términos la Resolución Presidencial del veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y seis; se dice lo anterior, ya que la Resolución Presidencial de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, que benefició al ejido %*****†, Municipio de Benito Juárez, Veracruz, con una superficie de ***** , de las que ***** se tomaron del predio ***** , propiedad de ***** , y ***** del predio ***** propiedad de ***** , heredera de ***** , fue ejecutada el dos de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, la anterior superficie se encuentra representada gráficamente en el plano del citado ejido (fojas 389 a 398).

De igual manera, por Resolución Presidencial de siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, el ejido %*****†, Municipio de Benito Juárez, Estado de Veracruz, fue beneficiado por concepto de primera ampliación, con una superficie de ***** , que eran demasías propiedad de la nación, provenientes del predio Ex-hacienda ***** , propiedad de ***** , resolución que fue ejecutada el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, y que se encuentra representada gráficamente en el plano del citado ejido (fojas 399 a 406).

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

49

Asimismo, por Resolución Presidencial de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, el ejido %*****+, Municipio de Benito Juárez, Estado de Veracruz, fue dotado en segunda ampliación con una superficie *****, que se tomaron del predio *****, propiedad de *****, resolución que fue ejecutada el catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, superficie que se encuentra representada gráficamente en el plano del citado ejido (fojas 407 a 416).

Por Resolución Presidencial de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, el ejido %*****+, Municipio de Benito Juárez, Estado de Veracruz, fue dotado con una superficie de *****, de las que 41-26-18 (cuarenta y una hectáreas, veintiséis áreas, dieciocho centiáreas), se tomaron del predio *****, propiedad de *****, y *****, del predio ***** propiedad de *****, Coronel del Ejército Nacional, resolución que fue ejecutada el diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, y que se encuentra representada gráficamente en el plano del citado ejido (fojas 417 a 426).

Mediante Resolución Presidencial de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, el ejido %*****+, Municipio de Benito Juárez, Estado de Veracruz, fue beneficiado en primera ampliación con *****, que se tomaron del predio ***** y *****, propiedad de *****, resolución que fue ejecutada el once de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, misma que se encuentra representada gráficamente en el plano del citado ejido.

Por Resolución Presidencial de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, el ejido %*****+, Municipio de Benito Juárez, Estado de Veracruz, fue dotado con una superficie de *****, que se afectó del predio denominado *****, propiedad de *****, resolución que fue ejecutada el veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

50

siete, y que se encuentra representada gráficamente en el plano del citado ejido (fojas 439 a 447).

Mediante resolución dictada el trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, por este Tribunal Superior Agrario en el Juicio Agrario 147/96, el ejido %*****+ Municipio de Benito Juárez, Estado de Veracruz, fue dotado con una superficie de %, que se tomaron íntegramente del predio denominado fracción de la Ex-Hacienda %***** y %*****+, propiedad de %, resolución que fue ejecutada el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, misma que se encuentra representada gráficamente en el plano definitivo del citado ejido (fojas 447 a 464).

En las relatadas condiciones, se estima correcta la determinación del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, en el sentido de que resulta material y jurídicamente imposible la ejecución de la Resolución Presidencial del veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis que dotó de tierras al Ejido %*****+, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Estado de Veracruz, ya que si bien es cierto que las Resoluciones Presidenciales que dotaron de tierras a esos ejidos fueron dictadas con posterioridad a la del ejido actor, también lo es que deberá de respetarse la posesión definitiva otorgada a los ejidos demandados, ya que la Resolución Presidencial de veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, se ejecutó dentro de las posibilidades materiales, en términos del artículo 258 del Código Agrario de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, ordenamiento vigente en la época en que fue ejecutada la resolución presidencial de referencia y que disponía lo siguiente:

ARTÍCULO 258.- En el caso de que al ejecutarse dos o más resoluciones presidenciales surgieren conflictos por imposibilidad de entregar totalmente las tierras que ellas conceden, el orden de

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

51

preferencia en la ejecución se determinará según el orden cronológico en que hayan sido dictadas, en la inteligencia de que a partir de la segunda, las resoluciones se ejecutarán dentro de las posibilidades materiales existentes.

Cuando el conflicto surja entre una resolución ya ejecutada y otra por ejecutar, se respetará la posesión definitiva otorgada y la ejecución se hará también dentro de las posibilidades materiales.

En virtud de lo anterior, ante la imposibilidad material y jurídica en que se encuentra la entonces SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA y su UNIDAD TÉCNICA OPERATIVA, para ejecutar complementariamente dicha Resolución Presidencial, resulta improcedente ordenarles que de la Hacienda de ***** , propiedad que fuera de ***** , le entregue al poblado %*****+, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, la superficie de ***** como parte de las ***** que se le dotaron en la Resolución Presidencial de veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre de ese mismo año.

A mayor abundamiento, ya que la ejecución a favor del ejido %*****+, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Estado de Veracruz fue el veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta, durante la vigencia del Código Agrario de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, al existir inconformidad con dicha diligencia de ejecución, el núcleo actor debió interponer el juicio de amparo, y al no ser así, nos encontramos ante la presencia de actos consentidos, toda vez que, en aquella época contaban con quince días a partir de que tenían conocimiento de los actos que les perjudicaran para promover la demanda de garantías, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Amparo vigente en esa época.

Sirve de apoyo a la anterior determinación el criterio jurisprudencial de la Sexta Época, adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

52

Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tercera parte, CXXXVIII, página 42, que señala:

Í TÉRMINO PARA PROMOVER EL AMPARO POR NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL ACTOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LA MATERIA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 4 DE FEBRERO DE 1963). En los amparos promovidos por núcleos sujetos al régimen ejidal o comunal contra actos emitidos con anterioridad a la vigencia del artículo 22, reformado de la ley de la materia, que tengan por efecto privarlos de derechos colectivos, y respecto de los cuales le hubiera consumado el término de 15 días que establece el artículo 21 del mismo ordenamiento, sin hacerlos objeto de la acción constitucional, debe estimarse que opera el consentimiento tácito a que se refiere la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a menos que se trate de juicios pendientes de resolución al entrar en vigor el decreto de reformas a la Ley de Amparo, de 3 de enero de 1963 (Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963), pues respecto de éstos sí rige el artículo 22, reformado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2o., transitorio, de dicho decreto. La conclusión anterior se apoya en que el texto del invocado artículo 22 alude a actos que "tengan o puedan tener" los efectos citados y no incluye los actos que tuvieron tales efectos; o sea que, como es común a las normas jurídicas, este precepto prevé situaciones que acaezcan a partir de su vigencia y no intenta regular ni actos pasados, no combatidos dentro del término legal respectivo, ni las situaciones jurídicas que los mismos hayan creado, pues esto implicaría destruir las soluciones dadas y tácitamente aceptadas en relación con problemas que se atendieron y resolvieron conforme a una orden legal, con desconocimiento de derechos adquiridos por tercero, en franca e indebida aplicación retroactiva de una norma creada con posterioridad a la consolidación de tales derechos.Î

De igual manera, resulta aplicable el criterio jurisprudencial de la Séptima Época, adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tercera parte, página 137, cuyo rubro y texto indican:

Í TÉRMINO PARA PROMOVER EL AMPARO POR NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. ACTOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LA MATERIA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 4 DE FEBRERO DE 1963). (JURISPRUDENCIA QUE NO IMPLICA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY). La tesis de jurisprudencia que con el rubro anterior aparece publicada en la página 217 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, no implica

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

53

aplicación retroactiva de la ley, sino que, por el contrario, se estableció precisamente para evitar dicha aplicación retroactiva, que es la que se daría al artículo 22 de la Ley de Amparo, reformado (esencialmente reproducido por el vigente artículo 217), si mediante el mismo fueran regulados hechos o actos acaecidos con anterioridad a su vigencia. Así se atacarían situaciones jurídicas creadas con motivo de dicho mandamiento, con la consecuente vulneración, en perjuicio de terceros, del principio de seguridad jurídica, que es el que protege el artículo 14 constitucional, al prohibir la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguien.Î

En ese sentido, toda vez que los ejidos demandados cuentan con resoluciones presidenciales debidamente ejecutadas y sus respectivos planos definitivos, en tanto que el reclamo del ejido %*****+, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Estado de Veracruz es que se ejecute su Resolución Presidencial de veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, en la superficie que no les fue entregada, se está en el supuesto que prevé el artículo 258 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y su correlativo 313 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que se estima que dichos preceptos legales fueron aplicados correctamente por el *A quo*, y en ese tenor se debe reiterar que existe imposibilidad jurídica y material para ejecutar complementariamente y en beneficio del recurrente, la Resolución Presidencial de dotación del veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Por otra parte, la ejecutoria que en esta vía se cumplimenta ordenó que se emita un pronunciamiento respecto de la procedencia del pago de la indemnización derivado de la afectación a la superficie que le fue otorgada en calidad de propietario en la aludida Resolución Presidencial dotatoria, misma que se vio afectada por la emisión y ejecución de diversas resoluciones presidenciales del dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete que benefició a los ejidos ***** con ***** y ***** con ***** , ambos del Municipio de Benito Juárez, Estado de Veracruz, y la sentencia dictada el trece de mayo de mil novecientos noventa y siete en el

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

54

juicio agrario 147/96 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, a favor de ***** con *****.

En ese tenor y en estricto cumplimiento a la ejecutoria que se cumplimenta, se estima incorrecta la conclusión del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, en el sentido de que resultaba improcedente efectuar un pago sustituto a favor del ejido %*****+, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Estado de Veracruz, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, con motivo de la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento definitivo a la resolución residencial dotatoria de tierras de veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y seis; porque la figura de la indemnización no se encontraba contenida en el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, aplicable al caso; únicamente respecto a las ejecuciones de resoluciones dotatorias acaecidas bajo la vigencia de las legislaciones posteriores.

Ello es así, como lo refiere la ejecutoria ya que si bien una interpretación restrictiva al artículo 130 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos,⁶ pudiera entenderse que el carácter de propietario no se adquiriría sino hasta la ejecución de la diligencia de posesión definitiva de la resolución presidencial dotatoria, con la que se alcanzaba la propiedad y posesión de tierras, interpretación que conduce a la reflexión de que el ejido actor, hasta en tanto no tuviera la posesión definitiva de la superficie dotada mediante resolución correspondiente, no era legítimo propietario de esa extensión de tierra.

Posteriormente, conforme lo dice la ejecutoria, la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación

⁶ ARTÍCULO 130.- A partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población será propietario y poseedor, con las limitaciones y modalidades que este Código establece, de las tierras y aguas que de acuerdo con la restitución presidencial se le entreguen.

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

55

de dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno, en su artículo 51⁷ estableció el derecho de propiedad de las tierras materia de dotación, en beneficio de los ejidos, con la sola publicación de la resolución presidencial respectiva, por lo que ante tal derecho adquirido es inconcuso que al margen de la imposibilidad material y jurídica para dotar al quejoso de la extensión territorial faltante de entregar, éste tenía expedito su derecho para acudir ante la autoridad jurisdiccional y reclamar, como lo hizo, el pago de la indemnización correspondiente, en sustitución de dicho cumplimiento, atento a la afectación que en su propiedad sufrió con motivo de la ejecución, posterior a la entrada en vigor de dicha ley, de diversas resoluciones presidenciales dotatorias de tierras a favor de los ejidos demandados, que acorde a las periciales desahogadas en el sumario, afectaban aquella extensión pendiente de ejecución.

En sentencia de quince de octubre de dos mil diez, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, se pronunció, entre otras cuestiones, en torno a la acción de indemnización enderezada por el ejido, aquí quejoso, contra las autoridades agrarias demandadas, declarándola improcedente, con base en el siguiente argumento:

Í (Á) aun cuando fue demostrado que existe imposibilidad jurídica y material para ejecutar complementariamente la resolución presidencial del 27 de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, respecto de una superficie de *** de la hacienda ***** , propiedad de ***** , no es dable condenar a la Secretaria de la Reforma Agraria a indemnizar económicamente al ejido actor, ***** del Municipio de Ixhuatlan de Madero, lo cual es así porque el mandamiento presidencial de marras fue emitido bajo el imperio del Código Agrario del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, que en su artículo 130 disponía:
(Á)**

⁷ ARTÍCULO 51.- A partir de la publicación resolución presidencial en el Í Diario OficialÍ de la Federación el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta Ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

56

Bajo el sustento anterior, durante la vigencia del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, los núcleos de población que eran beneficiados con tierras se convertían en propietarios y poseedores de las mismas, a partir de la diligencia de posesión definitiva y no antes.

(Á)

En esas condiciones, si al ejido actor no se le ha entregado la posesión definitiva de la superficie de ***** a que se ha hecho referencia, luego entonces, no tiene la propiedad sobre la misma, y por lo tanto, carece de acción y de derecho para demandar el pago indemnizatorio equivalente al valor de esa superficie, pues si no es propietario de la misma es evidente que no ha resentido daños y perjuicios en su patrimonio ya que la superficie en comento no forma parte de el (Á)Î

Lo anterior fue confirmado por este Tribunal Superior Agrario en la sentencia de veintiséis de abril de dos mil once, al resolver el recurso de revisión 23/2011 interpuesto por el Comisariado Ejidal aquí quejoso, en la que, en esencia, estimó:

Í(Á) si los ejidos demandados ya cuentan con resoluciones presidenciales debidamente ejecutadas y sus respectivos planos definitivos y, si el reclamo del ejido Í*****Î es que se ejecute su Resolución Presidencial de veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, en la superficie que no les fue entregada, se está en el supuesto que prevé el artículo 258 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y su correlativo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que se estima que contrario a lo que aducen los recurrentes, dichos preceptos legales fueron aplicados correctamente.

El argumento de los recurrentes en el sentido de que conforme al artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, son dueños de las tierras que les dotó la Resolución Presidencial de veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, ejecutada parcialmente el veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta, deviene infundado; lo anterior es así, en virtud de que, en aquella época se encontraba vigente el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, que disponía en el artículo 130 que (Á)sin que resulte aplicable el artículo que señalan los recurrentes en virtud de que, la Ley Federal de Reforma Agraria entró en vigor en el año de mil novecientos setenta y uno, por lo que su aplicación sería retroactiva en perjuicio de los núcleos agrarios demandados; consecuentemente, tampoco resultan aplicables los artículos 52 y 53 de la mencionada Ley Federal de Reforma Agraria (Á)Î

El Tribunal Colegiado de referencia estimó que las anteriores manifestaciones resultaban incorrectas, ya que no obstante que el artículo

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

57

130 del Código Agrario, vigente al momento en que se emitió la resolución dotatoria a favor del ejido actor, así como en el tiempo en que se ejecutó la Resolución Presidencial de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis que dotó al poblado ***** , Municipio de Benito Juárez, Estado de Veracruz, con tierras pertenecientes al ejido %*****+, Ixhuatlán de Madero, Estado de Veracruz, establecía que el derecho de propiedad y posesión en favor del núcleo de población ejidal, en relación con las tierras y aguas, se constituía a partir de la diligencia de posesión definitiva, en términos de la Resolución Presidencial dotatoria; tal limitación fue superada con motivo de la abrogación del citado código; es decir, con la emisión de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno, en cuyo artículo 51, se determinó expresamente lo siguiente:

Í Artículo 51. A partir de la publicación de la resolución Presidencial en el ĨDiario OficialĪ de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta Ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.Ī

Lineamiento que puso de relieve que la dotación de tierras concedida por la máxima autoridad agraria, constituye un título de propiedad para el núcleo de población beneficiado una vez que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación; procediendo, entonces, su ejecución para hacerse efectiva en sus términos, cumpliendo con el procedimiento respectivo, dentro del que se encuentra el levantamiento del acta de apeo y deslinde.

Por lo que en esa medida, todas aquellas resoluciones presidenciales dotatorias que se encontraren pendientes de la ejecución al momento de la entrada en vigor de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, constituían ya un título de propiedad a favor de los núcleos de población ejidal

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

58

beneficiados con su emisión, con independencia de que estuviese pendiente o no su cumplimentación por las autoridades agrarias correspondientes; por lo que ante ello, la cumplimentación de dichos fallos no era requisito indispensable para que tales entes fueren declarados titulares de los derechos ejidales.

Se considera así, porque acorde con la jurisprudencia P./J. 123/2001 emitida por el Pleno del Máximo Tribunal del País de rubro; **Í RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA** , en el caso, la norma aplicable que otorga la titularidad de las tierras dotadas al ejido actor resulta de naturaleza compleja, pues la misma divide en el supuesto de la emisión y publicación de la resolución dotatoria a favor de un núcleo de población ejidal y su ejecución, siendo actos, si bien subsecuentes, implican un supuesto y su consecuencia, independientes en el tiempo; de manera que contrariamente a lo estimado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, respecto al derecho generado en la resolución de dotación aún no termina de ejecutar y, por tanto, pendiente de actualizar su consecuencia, resulta aplicable la norma de vigencia posterior que reconoce un derecho de propiedad con la mera titularidad de la resolución a favor de un ejido, sin que se requiera su ejecución, pues esta última sólo otorga la posesión.

Además, se estima según lo refiere la ejecutoria que no se afectan derechos de los ejidos demandados con la aplicación retroactiva del artículo 51 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pues incluso se reconoce conforme al propio numeral 313 de esta última, que no obstante el derecho de propiedad que le asiste al ejido actor a partir de la vigencia de dicha legislación agraria, no pueden ser afectos los derechos que la ejecución de las resoluciones dotatorias de los ejidos ***** , ***** y ***** , todos del municipio de Benito Juárez, Estado de Veracruz, les

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

59

generó, conforme al aludido numeral 313; de tal manera que el efecto de la adquisición del derecho de propiedad por parte del ejido recurrente, respecto de las tierras pendientes de ejecutar en su favor, a partir de la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, sólo genera el derecho a la indemnización por parte de la otrora Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por la indebida afectación que sufrió el ejido quejoso al otorgarse a otros núcleos agrarios tierras que ya le pertenecían al ejido actor.

De lo que se sigue que toda vez que los núcleos de población ejidal, a la luz de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, son propietarios de los bienes que les son otorgados mediante resoluciones presidenciales dotatorias, por la sola publicación de éstas; es inconcuso que acorde al contenido del numeral 219 de la citada legislación, deviene procedente la reclamación del pago de una indemnización en su favor, en el supuesto de que ésta se reclame en virtud de una afectación derivada de diversas resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, cuya ejecución acontezca en relación con la extensión pendiente de entregarse a favor de aquellos; lo cual da lugar al referido pago, previo cumplimiento de determinados requisitos establecidos en la legislación aplicable; precepto que dispone lo siguiente:

Í Artículo 219. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras, bosques y aguas que se hubieren dictado a favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho a acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Los interesados deberán ejercer este derecho dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Cumplido este término, ninguna reclamación será admitida.

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

60

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la ilegal privación o afectación agraria de sus tierras o aguas. Igualmente los ejidatarios podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación ilegal de sus derechos, realizadas por cualquier autoridad.

El anterior artículo guarda relación con la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

VII. SE RECONOCE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES Y COMUNALES Y SE PROTEGE SU PROPIEDAD SOBRE LA TIERRA, TANTO PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO COMO PARA ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.

LA LEY PROTEGERÁ LA INTEGRIDAD DE LAS TIERRAS DE LOS GRUPOS INDÍGENAS.

LA LEY, CONSIDERANDO EL RESPETO Y FORTALECIMIENTO DE LA VIDA COMUNITARIA DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES, PROTEGERÁ LA TIERRA PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO Y REGULARÁ EL APROVECHAMIENTO DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS DE USO COMÚN Y LA PROVISIÓN DE ACCIONES DE FOMENTO NECESARIAS PARA ELEVAR EL NIVEL DE VIDA DE SUS POBLADORES.

LA LEY, CON RESPETO A LA VOLUNTAD DE LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS PARA ADOPTAR LAS CONDICIONES QUE MÁS LES CONVENGAN EN EL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS PRODUCTIVOS, REGULARÁ EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS COMUNEROS SOBRE LA TIERRA Y DE CADA EJIDATARIO SOBRE SU PARCELA. ASIMISMO ESTABLECERÁ LOS PROCEDIMIENTOS POR LOS CUALES EJIDATARIOS Y COMUNEROS PODRÁN ASOCIARSE ENTRE SÍ, CON EL ESTADO O CON TERCEROS Y OTORGAR EL USO DE SUS TIERRAS; Y, TRATÁNDOSE DE EJIDATARIOS, TRANSMITIR SUS DERECHOS PARCELARIOS ENTRE LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN; IGUALMENTE FIJARÁ LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS CONFORME A LOS CUALES LA ASAMBLEA EJIDAL OTORGARÁ AL EJIDATARIO EL DOMINIO SOBRE SU PARCELA. EN CASO DE ENAJENACIÓN DE PARCELAS SE RESPETARÁ EL DERECHO DE PREFERENCIA QUE PREVEA LA LEY.

DENTRO DE UN MISMO NÚCLEO DE POBLACIÓN, NINGÚN EJIDATARIO PODRÁ SER TITULAR DE MÁS TIERRA QUE LA EQUIVALENTE AL 5% DEL TOTAL DE LAS TIERRAS EJIDALES. EN TODO CASO, LA TITULARIDAD DE TIERRAS EN FAVOR DE UN SOLO

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

61

EJIDATARIO DEBERÁ AJUSTARSE A LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN XV.

LA ASAMBLEA GENERAL ES EL ÓRGANO SUPREMO DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, CON LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES QUE LA LEY SEÑALE. EL COMISARIADO EJIDAL O DE BIENES COMUNALES, ELECTO DEMOCRÁTICAMENTE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, ES EL ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN DEL NÚCLEO Y EL RESPONSABLE DE EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA.

LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN SE HARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA;

FRACCIÓN REFORMADA DOF 06-12-1937, 06-01-1992

Con base en lo precisado en el caso, a la fecha en que se emitió la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, el actor gozaba ya de una Resolución Presidencial dotatoria de tierras emitida el veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por lo que a la luz de la mencionada legislación, dicho ente agrario adquirió la calidad de propietario de las ***** concedidas; aun cuando en el Acta de Apeo y Deslinde de veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta, únicamente se le hubieran entregado en posesión la cantidad de ***** quedando pendientes *****; pues la limitación en ese sentido establecía en el consabido numeral 130 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, había quedado superada y, por ende, no era dable considerar al ejido como propietario hasta el momento en que el fallo dotatorio se ejecutaba.

En esa tesitura, de las carpetas básicas inherentes a las diversas dotaciones emitidas en favor de los ejidos que figuran como demandados, se advierte que las resoluciones presidenciales de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, que favorecieron a los poblados de ***** con *****; en primera ampliación, y ***** con *****; en segunda ampliación; así como la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario dentro del juicio 147/1996 a %*****; que resolvió la solicitud de dotación

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

62

de tierras en favor del poblado ***** con *****; fueron emitidas o ejecutadas en fechas posteriores a aquella resolución cuya ejecución constituyó el reclamo en el juicio agrario natural, esto es, durante la vigencia de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria emitida en mil novecientos setenta y uno.

Como se observa en el siguiente cuadro:

**LAS ACCIONES AGRARIAS ORIGINARIAS CON QUE FUERON BENEFICIADOS LOS EJIDOS
DEMANDADOS SON LOS SIGUIENTES:**

EJIDO	ACCIÓN AGRARIA	FECHA RES PRES SENTENCIA	FECHA EJECUCIÓN	SUPERFICIE
*****	Dotación 1ª Ampliación 2ª Ampliación	22 de junio de 1955 7 de agosto de 1985 16 de julio de 1987	2 de septiembre de 1967 14 de noviembre de 1985 14 de septiembre de 1987	***** ***** *****
*****	Dotación 1ª Ampliación	31 de mayo de 1956 16 de julio de 1987	19 de mayo de 1969 11 de septiembre de 1987	***** *****
*****	Dotación	31 de mayo de 1956	23 de septiembre de 1967	*****0
*****	Dotación	13 de mayo de 1997	30 de septiembre de 1997	*****0

De estas, sólo 3 acciones agrarias que a continuación se detallan, son las pronunciadas con posterioridad a la Ley Federal de Reforma Agraria y son las que en estricto cumplimiento a la ejecutoria se ordena el pago a valor fiscal, de conformidad con el artículo 27, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 219 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

EJIDO	ACCIÓN AGRARIA	FECHA RES PRES SENTENCIA	FECHA EJECUCIÓN	SUPERFICIE
*****	2ª Ampliación	16 de julio de 1987	14 de septiembre de 1987	*****
*****	1ª Ampliación	16 de julio de 1987	11 de septiembre de 1987	*****
*****	Dotación	13 de mayo de 1997	30 de septiembre de 1997	*****

Consecuentemente, si las resoluciones de tierras emitidas en beneficio a los mencionados ejidos demandados, fueron ejecutadas el once y catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, y el treinta de

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

63

septiembre de mil novecientos noventa y siete; y afectaron las ***** , pendientes de entregar al núcleo de población quejoso, conforme lo acreditado en el juicio agrario **611/2007**, con apoyo en las periciales en materia topográfica correspondientes, mismas que en lo que nos interesan señalan:

PREGUNTAS	PERITO ACTORA	PERITO S.R.A.	PERITO 3°
4) Determinará la localización, medidas y colindancias de los inmuebles afectados (*****) que constituyen la ejecución complementaria en los que se encuentran asentados los ejidos [*****], [*****], [*****], [*****] y [*****], así como los predios que se identifiquen como pequeñas propiedades y sus titulares dentro del radio de afectación de siete kilómetros del predio [*****], afectado por la Resolución Presidencial al núcleo agrario [*****]	En el plano TOP-2 se identifica y localiza el inmueble afectado con la superficie de ***** que fue propiedad de ***** , perteneciente a la Hacienda ***** y [*****] que constituyen la ejecución complementaria en que se encuentran asentados los ejidos [*****] segunda ampliación; [*****] en su dotación y ampliación; [*****] solo una fracción de este núcleo, también se encuentran asentadas las pequeñas propiedades de ***** , ***** y ***** .	Ver plano anexo al presente dictamen, en el que el suscrito ha representado gráficamente las superficies afectables mediante Resolución Presidencial antes citada, en el que en particular a lo que se refiere a la poligonal envolvente de la superficie de ***** , en el que se encuentra descrito los rumbos, medidas, colindancias y superficies; haciendo la aclaración que dicho polígono tiene una superficie de ***** , es decir ***** de más.	El plano anexo al presente dictamen, en el que el suscrito identifica gráficamente las superficies afectadas mediante la resolución presidencial antes citada, en el que se encuentra descrito las medidas, colindancias y superficies que constituyen la superficie que no le fue entregada al ejido actor, en la que se encuentran asentados los ejidos [*****], [*****], [*****] en su segunda ampliación, [*****] en su dotación y ampliación y [*****] solo en una fracción, también se encuentran afectadas las pequeñas propiedades de ***** , ***** y *****

De lo anteriormente transcrito, se advierte que los dictámenes periciales no señalan cuál es la superficie realmente afectada por cada uno de los ejidos demandados respecto del predio %x Hacienda *****+ y %*****+ que fue concedido al ejido actor mediante Resolución Presidencial de dotación de ejido.

Ello en atención a que si la Resolución Presidencial de veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, se constituyó en título de propiedad a favor del ejido actor, de conformidad con el artículo 51 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria; y, por otro lado, las resoluciones dotatorias de los ejidos demandados fueron emitidas y ejecutadas con

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

64

posterioridad a la entrada en vigor de dicha ley; en estricto cumplimiento de la ejecutoria es indudable que asiste a favor del ejido %*****+, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Estado de Veracruz, la potestad para acudir ante la autoridad agraria y reclamar el pago de la indemnización derivada de la afectación al derecho de propiedad adquirido respecto de aquella extensión que aún no le había sido entregada para cumplimentar dicha resolución presidencial; y, en tales circunstancias compete a los Tribunales Agrarios pronunciarse en torno a la procedencia del pago de dicha indemnización, en razón de que esa posibilidad de resarcimiento sólo es posible legalmente plantearla ante ellos, y cuando ello no sea posible jurídica y materialmente como en el caso, entonces, lógico resulta que de acuerdo a los principios generales de derecho y a la equidad, sea mediante la apertura de un incidente de cumplimiento sustituto que pueda llegarse al pago de la indemnización correspondiente, **únicamente** por cuanto ve a las resoluciones de primera ampliación de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, al ejido %*****+, con superficie de *****; segunda ampliación de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete al ejido %*****+ con superficie de ***** y dotación de trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, al ejido %*****+; en dicho incidente deberá identificarse la superficie que fue efectivamente afectada por las resoluciones de las acciones citadas que beneficiaron a los ejidos demandados, excluyendo de la misma la dotación del ejido %*****+ de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y cinco; primera ampliación del ejido %*****+ del siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco; dotación del ejido %*****+ de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis; y dotación al ejido %*****+ de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

De ahí que este Tribunal Superior Agrario declare, en estricto cumplimiento de la ejecutoria que en esta vía se cumplimenta, **procedente la solicitud de indemnización formulada por el ejido actor**, relativa a la

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

65

dotación de %*****+del veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y cinco; primera ampliación de %*****+ de siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco; y, dotación de %*****+del treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, en atención a que de las pruebas existentes en el sumario, concretamente los dictámenes periciales en materia de topografía así como las resoluciones presidenciales dotatorias de los ejidos demandados, se advirtió la afectación parcial por la dotación en beneficio de estos últimos, a la extensión territorial pendiente de ejecutar a favor del ejido demandante, amparada por la resolución dotatoria de veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Sin que sea óbice a lo antes expuesto, que el artículo 219⁸ de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, estableciera el plazo de un año a partir de la publicación de las resoluciones de dotación o restitución en el Diario Oficial de la Federación, para el ejercicio de la acción relativa, ya que en el caso, fue hasta el momento en que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, advirtió, mediante la valoración de las pruebas periciales en materia topográfica desahogadas en el juicio agrario natural, que las diversas resoluciones presidenciales dictadas a favor de los poblados de %*****+, %*****+ y %*****+, efectivamente afectaban las %*****+, concedidas y pendientes de entregar al ejido actor; cuando el núcleo de población demandante tuvo pleno conocimiento de dichas resoluciones y la afectación que le ocasionaban, por lo que el plazo para oponerse a ellas correría a partir de que fue notificada al ejido quejoso la sentencia del Tribunal Superior

⁸ Artículo 219. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras, bosques y aguas que se hubieren dictado a favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.- Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho a acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Los interesados deberán ejercer este derecho dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Cumplido este término, ninguna reclamación será admitida.- Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la ilegal privación o afectación agraria de sus tierras o aguas.- Igualmente los ejidatarios podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación ilegal de sus derechos, realizadas por cualquier autoridad.

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

66

Agrario que robusteció las conclusiones expuestas por el Tribunal Unitario Agrario de referencia.

Con la salvedad de que la aplicación a favor del ejido quejoso del contenido del artículo 51 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, no resulta aplicable para el caso de la Resolución Presidencial dotatoria del treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, que benefició al poblado %*****+, misma que fue ejecutada el diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, otorgándose a dicho ejido la superficie de *****; por lo que en razón de ello, no aplicaría en beneficio del ejido actor el derecho indemnizatorio respecto a dicha extensión, toda vez que tanto la emisión de esa resolución dotatoria como su ejecución, acontecieron al momento en que aún se encontraba en vigor el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos.

Resulta aplicable, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página 358, que a la letra dice:

Í POSESIÓN AGRARIA. LOS CONFLICTOS RELATIVOS DEBEN RESOLVERSE INTERPRETANDO EL SISTEMA JURÍDICO CONFORME AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERALÍ. Del mencionado precepto se advierte que la propiedad de tierras y aguas se divide en: a) pública, cuando la Nación se reserva el dominio de ciertos bienes; b) privada, cuando transmite el dominio de tierras y aguas a particulares, y c) social, que deriva de la dotación de tierra a ejidos y comunidades. Tratándose de la propiedad social, al estar identificada con el régimen jurídico de las tierras ejidales y comunales, los conflictos sobre posesión de tierras agrarias deben resolverse a la luz del régimen jurídico agrario e interpretando las normas respectivas conforme a las disposiciones constitucionales tendentes a regular la propiedad de dichas tierras en forma condicionada, con el objeto de no desatender los fines sociales perseguidos, aun cuando la figura de la posesión suela entenderse propia de la materia civil.Í

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

67

CUARTO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región en el amparo directo D.A. 265/2012, se **modifican** los resolutivos primero, quinto, sexto y se crea el séptimo, por lo que se recorre la numeración de los restantes de la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, en el juicio agrario 611/2007, para quedar como sigue:

ÍÀ PRIMERO.- La parte actora, ejido denominado %*****†, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Estado de Veracruz, por conducto de los Integrantes del Comisariado Ejidal, no acreditó los elementos de la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, resulta improcedente declarar la nulidad de las siguientes Resoluciones presidenciales:

1.- Resolución Presidencial del treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, por la cual se dotó de una superficie de ***** al poblado Í*****Ĵ, Municipio de Benito Juárez, Veracruz (fojas 417 a 420).

2.- Resolución Presidencial del treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, mediante la cual se dotó de de una superficie de ***** al poblado Í*****Ĵ, Municipio de Benito Juárez, Veracruz (fojas 439 a 441).

3.- Resolución Presidencial del treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, por la cual se dotó de tierras al poblado de Í*****Ĵ, Municipio de Benito Juárez, Veracruz.

4.- Resolución Presidencial del veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, publicada en el Diario Oficial

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

68

de la Federación el diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por la cual se dotó de una superficie de ***** al poblado Í *****Î, Municipio de Benito Juárez, Veracruz (fojas 389 a 391).

5.- Resolución Presidencial del quince de octubre de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre del mismo año, mediante la cual se concedieron al poblado Í *****Î, Municipio de Benito Juárez, Veracruz, por la vía de primera ampliación de ejido, una superficie de *****.

6.- Resolución Presidencial del siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, publicada el quince del mismo mes y año en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se concedió al poblado Í *****Î, Municipio de Benito Juárez, Veracruz, una superficie de ***** por concepto de primera ampliación de ejido (fojas 399 a 401).

7.- Resolución Presidencial del dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto del mismo año, mediante la cual se concedió al poblado Í *****Î, Municipio de Benito Juárez, Veracruz, una superficie de ***** , por concepto de segunda ampliación de ejido.

TERCERO.- Resulta improcedente ordenar la cancelación de las inscripciones de las resoluciones presidenciales mencionadas en el resolutivo anterior, ya que se trata de una prestación accesoria a la anterior.

CUARTO.- Es improcedente declarar la nulidad del mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz, el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mediante el cual concedió al poblado Í ***** *****Î, Municipio de Benito Juárez, Veracruz, una superficie de ***** de la fracción ex hacienda ***** y ***** , que fue ejecutado el diez de abril de ese mismo año.

QUINTO.- Resulta improcedente por existir imposibilidad jurídica y material, condenar a la SECRETARÍA DE LA SECRETARÍA DESARROLLO TERRITORIAL Y URBANO, así como la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA OPERATIVA de esa Secretaría, antes UNIDAD TÉCNICA OPERATIVA, a ejecutar complementariamente la Resolución Presidencial dictada el veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis,

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

69

publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre de ese mismo año, respecto del predio hacienda ***** propiedad de ***** , que fue afectado por el mandamiento presidencial en comento para dotar de tierras al poblado %*****†, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz.

SEXTO.- En estricto cumplimiento de ejecutoria resulta procedente condenar a la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO y la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA OPERATIVA de esa Secretaría, antes UNIDAD TÉCNICA OPERATIVA, a realizar el pago indemnizatorio a favor del ejido %*****†, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, **únicamente** por la superficie de la hacienda ***** propiedad de ***** , respecto de las resoluciones de:

i) primera ampliación de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, al ejido %*****†, Municipio de Benito Juárez, Estado de Veracruz;

ii) segunda ampliación del dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete al ejido %*****†, Municipio de Benito Juárez, Estado de Veracruz; y,

iii) dotación de trece de mayo de mil novecientos noventa y siete al ejido %*****†, Municipio de Benito Juárez, Estado de Veracruz.

SÉPTIMO.- Se deberá abrir un incidente de ejecución donde se identifique la superficie que fue efectivamente afectada por las resoluciones que beneficiaron a los ejidos demandados, es decir:

i) primera ampliación de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, al ejido %*****†, Municipio de Benito Juárez, Estado de Veracruz;

ii) segunda ampliación del dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete al ejido %*****†, Municipio de Benito Juárez, Estado de Veracruz; y,

iii) dotación de trece de mayo de mil novecientos noventa y siete al ejido %*****†, Municipio de Benito Juárez, Estado de Veracruz.

Excluyendo de la misma la Resolución Presidencial del treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, por la que se

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

70

dotó al ejido %*****+ al haberse ejecutado durante la vigencia del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos.

OCTAVO.- Es improcedente declarar la nulidad de los siguientes documentos y actos jurídicos:

A) La aprobación del plano de ejecución parcial del poblado [***], Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, efectuado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.**

B) La aprobación del expediente de ejecución parcial de dotación de ejidos relativo al poblado de [***], Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, incluyendo el plano de ejecución aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.**

C) La aprobación del expediente de ejecución parcial de ejidos relativo al poblado actor, así como todas las acciones conjuntas o separadas que hayan realizado las autoridades con el ánimo de privarlo de las *** correspondientes a la dotación del ejido [*****] Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz.**

D) La nulidad de los trabajos técnico-jurídicos, de campo y diversos que haya realizado con motivo del cumplimiento del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, de los poblados ***, *****, ***** y *****, del Municipio de Benito Juárez, Estado de Veracruz.**

E) La cancelación, por ser actos inexistentes de todas y cada una de las inscripciones realizadas con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales en los poblados [***], [*****], [*****] y [*****], del Municipio de Benito Juárez, Estado de Veracruz.**

F) La cancelación por ser actos inexistentes, de todos y cada uno de los certificados parcelarios que se hayan expedido con motivo del programa de certificación y titulación de derechos ejidales en los poblados [***], [*****], [*****] y [*****], del municipio de Benito Juárez, Estado de Veracruz.**

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

71

G) La nulidad de todos los certificados de inafectabilidad que se hubieran expedido respecto de los terrenos afectados por la Resolución Presidencial mencionada.

H) La cancelación de la o las inscripciones y/o registros de cualquier certificado de inafectabilidad que afecte o impida la ejecución complementaria de la Resolución Presidencial de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

NOVENO.- Es improcedente ordenar la inscripción de la presente sentencia en el Registro Agrario Nacional.

DÉCIMO.- Notifíquese a las partes esta resolución en el domicilio procesal designado en autos, por conducto de sus autorizados para esos efectos; y una vez que cause estado, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.- CÚMPLASEÁ

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria, 1º, 7º y 9º, fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado [***], Municipio de Ixhuatlán de Madero, Estado de Veracruz, parte actora en el juicio agrario 611/2007, en contra de la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil diez, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.**

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

72

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región en el amparo directo D.A. 265/2012, **se modifica** la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, en el juicio agrario 611/2007, en los resolutivos primero, quinto sexto, se crea el séptimo y se recorre la numeración de los restantes, para quedar como sigue:

ÍÀ PRIMERO.- La parte actora, ejido denominado **Í*****Í**, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Estado de Veracruz, por conducto de los Integrantes del Comisariado Ejidal, no acreditó los elementos de la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, resulta improcedente declarar la nulidad de las siguientes Resoluciones presidenciales:

1.- Resolución Presidencial del treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, por la cual se dotó de una superficie de ***** al poblado **Í*****Í**, Municipio de Benito Juárez, Veracruz (fojas 417 a 420).

2.- Resolución Presidencial del treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, mediante la cual se dotó de de una superficie de ***** al poblado **Í*****Í**, Municipio de Benito Juárez, Veracruz (fojas 439 a 441).

3.- Resolución Presidencial del treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, por la cual se dotó de tierras al poblado de **Í*****Í**, Municipio de Benito Juárez, Veracruz.

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

73

4.- Resolución Presidencial del veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por la cual se dotó de una superficie de ***** al poblado Í *****Î , Municipio de Benito Juárez, Veracruz (fojas 389 a 391).

5.- Resolución Presidencial del quince de octubre de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre del mismo año, mediante la cual se concedieron al poblado Í *****Î , Municipio de Benito Juárez, Veracruz, por la vía de primera ampliación de ejido, una superficie de *****.

6.- Resolución Presidencial del siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, publicada el quince del mismo mes y año en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se concedió al poblado Í *****Î , Municipio de Benito Juárez, Veracruz, una superficie de ***** por concepto de primera ampliación de ejido (fojas 399 a 401).

7.- Resolución Presidencial del dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto del mismo año, mediante la cual se concedió al poblado Í *****Î , Municipio de Benito Juárez, Veracruz, una superficie de ***** , por concepto de segunda ampliación de ejido.

TERCERO.- Resulta improcedente ordenar la cancelación de las inscripciones de las resoluciones presidenciales mencionadas en el resolutivo anterior, ya que se trata de una prestación accesoria a la anterior.

CUARTO.- Es improcedente declarar la nulidad del mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz, el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mediante el cual concedió al poblado Í ***** *****Î , Municipio de Benito Juárez, Veracruz, una superficie de ***** de la fracción ex hacienda ***** y ***** , que fue ejecutado el diez de abril de ese mismo año.

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

74

QUINTO.- Resulta improcedente por existir imposibilidad jurídica y material, condenar a la SECRETARÍA DE LA SECRETARÍA DESARROLLO TERRITORIAL Y URBANO, así como la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA OPERATIVA de esa Secretaría, antes UNIDAD TÉCNICA OPERATIVA, a ejecutar complementariamente la Resolución Presidencial dictada el veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre de ese mismo año, respecto del predio hacienda ***** propiedad de ***** , que fue afectado por el mandamiento presidencial en comento para dotar de tierras al poblado %*****+, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz.

SEXTO.- En estricto cumplimiento de ejecutoria resulta procedente condenar a la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO y la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA OPERATIVA de esa Secretaría, antes UNIDAD TÉCNICA OPERATIVA, a realizar el pago indemnizatorio a favor del ejido %*****+, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, **únicamente** por la superficie de la hacienda ***** propiedad de ***** , respecto de las resoluciones de:

i) primera ampliación de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, al ejido %*****+, Municipio de Benito Juárez, Estado de Veracruz.

ii) segunda ampliación del dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete al ejido %*****+, Municipio de Benito Juárez, Estado de Veracruz; y,

iii) dotación de trece de mayo de mil novecientos noventa y siete al ejido %*****+, Municipio de Benito Juárez, Estado de Veracruz.

SÉPTIMO.- Se deberá abrir un incidente de ejecución donde se identifique la superficie que fue efectivamente afectada por las resoluciones que beneficiaron a los ejidos demandados, es decir:

i) primera ampliación de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, al ejido %*****+, Municipio de Benito Juárez, Estado de Veracruz.

ii) segunda ampliación del dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete al ejido %*****+, Municipio de Benito Juárez, Estado de Veracruz; y,

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

75

iii) dotación de trece de mayo de mil novecientos noventa y siete al ejido %*****+, Municipio de Benito Juárez, Estado de Veracruz.

Excluyendo de la misma la Resolución Presidencial del treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, por la que se dotó al ejido %*****+ al haberse ejecutado durante la vigencia del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos.

OCTAVO.- Es improcedente declarar la nulidad de los siguientes documentos y actos jurídicos:

A) La aprobación del plano de ejecución parcial del poblado Í***Î, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, efectuado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.**

B) La aprobación del expediente de ejecución parcial de dotación de ejidos relativo al poblado de Í***Î, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, incluyendo el plano de ejecución aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.**

C) La aprobación del expediente de ejecución parcial de ejidos relativo al poblado actor, así como todas las acciones conjuntas o separadas que hayan realizado las autoridades con el ánimo de privarlo de las *** correspondientes a la dotación del ejido Í*****Î Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz.**

D) La nulidad de los trabajos técnico-jurídicos, de campo y diversos que haya realizado con motivo del cumplimiento del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, de los poblados *** , ***** , ***** y ***** , del Municipio de Benito Juárez, Estado de Veracruz.**

E) La cancelación, por ser actos inexistentes de todas y cada una de las inscripciones realizadas con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales en los poblados Í***Î , Í*****Î , Í*****Î y Í*****Î , del Municipio de Benito Juárez, Estado de Veracruz.**

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

76

F) La cancelación por ser actos inexistentes, de todos y cada uno de los certificados parcelarios que se hayan expedido con motivo del programa de certificación y titulación de derechos ejidales en los poblados [***], [*****], [*****] y [*****], del municipio de Benito Juárez, Estado de Veracruz.**

G) La nulidad de todos los certificados de inafectabilidad que se hubieran expedido respecto de los terrenos afectados por la Resolución Presidencial mencionada.

H) La cancelación de la o las inscripciones y/o registros de cualquier certificado de inafectabilidad que afecte o impida la ejecución complementaria de la Resolución Presidencial de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

NOVENO.- Es improcedente ordenar la inscripción de la presente sentencia en el Registro Agrario Nacional.

**DÉCIMO.- Notifíquese a las partes esta resolución en el domicilio procesal designado en autos, por conducto de sus autorizados para esos efectos; y una vez que cause estado, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-
CÚMPLASEÁ**

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para acreditar el cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región en el amparo directo D.A. 265/2012; así como al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a los interesados por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 32;

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

77

devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

**RECURSO DE REVISIÓN 23/2011-32
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

78

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA-VERSION PUBLICA-TSA